



Señores
JUEZ DE TUTELA REPARTO (reparto)
Cali Valle.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: JULIAN MAURICIO PEREA SANCHEZ
ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO, identificado con la C.C No. 93.387.071 de Ibagué, portador de la T.P. No. 124.693 del C.S.J, en mi condición de apoderado judicial del señor **JULIAN MAURICIO PEREA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.625.268, por medio del presente escrito interpongo acción de tutela contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, representado Legalmente por la señora Clara Luz Roldan, por considerar que a mi representado le han vulnerado los derechos fundamentales al Trabajo, al mínimo vital, el Debido Proceso, Derecho de Defensa, desconocido el **principio de la dignidad humana** y el precedente judicial trazado por la honorable Corte Constitucional a través del cual se protegen los derechos de los trabajadores que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y se determina el deber de la administración de motivar los actos, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. El señor JULIÁN MAURICIO PEREA SÁNCHEZ, fue nombrado por el Departamento del Valle del Cauca, a través del Decreto No. 1331 del 22 de Diciembre de 2003, en el Cargo de Profesional Universitario, para prestar sus servicios en la Institución Educativa Rodrigo Lloreda Caicedo, en el Municipio de Candelaria Valle, posesionado a través de acta 2003-2955 del 30 de Diciembre de 2003. cargo que desempeñó de forma ininterrumpida durante 11 años.
2. La certificación laboral de fecha 06 de septiembre de 2018 signada por la Profesional Universitaria líder proceso de personal de la Secretaria de Educación Departamental de la Gobernación del Valle del Cauca, demuestra que para el año 2018, el señor JULIAN MAURICIO PEREA SANCHEZ estuvo desempeñando el cargo de Profesional Universitario código 2019 Grado 01, con un salario de \$3.589.367.
3. El día 21 de febrero de 2020, el señor Julián Mauricio Perea, fue notificado del contenido del Decreto No.1-3-0351 del 07 de Febrero de 2020 expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, a través del cual fue declarado insubsistente del cargo de Profesional Universitario Código 219, **Grado 02**, por cuanto ese cargo seria proveído con la persona que ganó el concurso de méritos No. 437 de 2017, OPEC 56410, el señor JOSE LUIS VEGA RUEDAS. Lo anterior es contrario al cargo registrado en la certificación de fecha 06 de septiembre de 2018 enunciada en el numeral anterior, en la que se registra que el cargo que ostentaba mi mandante era el de Profesional Universitario código 2019, grado 01.



JULIO CESAR SÁNCHEZ
ABOGADOS

4. La Subsecretaria de Despacho Administrativa y Financiera AURA MYRIAM PACHICHANA MARTINEZ mediante certificación de fecha julio 24 de 2020, hace constar que el señor JULIAN MAURICIO PEREA SÁNCHEZ laboró en la Entidad desde el 30 de diciembre de 2003 al 01 de julio de 2020 en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 01 en la Secretaria de Educación Departamental con una asignación básica de \$3.982.364.
5. Los desprendibles de pago de los meses de enero a julio de 2020 del sistema de Nómina Humano en línea de la Secretaría de Educación Departamental, reflejan que el señor JULIAN MAURICIO PEREA percibía el salario de \$3.982.364¹, dentro del cargo de Profesional Universitario grado 01, dependiente de dicha Oficina.
6. Conforme lo expuesto, es evidente que la Gobernación del Valle del Cauca, bajo el sofisma de haber adelantado el concurso de méritos No. 437 de 2017, declaró insubsistente a mi prohijado respecto de un cargo que no ocupaba realmente, vulnerando con ello su derecho al Debido proceso, pues significa ello que el Decreto No.1-3-0351 del 07 de Febrero de 2020, se habría soportado en una falsa motivación producto de las inconsistencias resultantes tanto de los estudios técnicos adelantados, la modificación de la estructura de empleos, y los errores causados dentro de la Convocatoria No. 437 de 2017 por la Accionada, lo cual no se compadecen con la real situación fáctica y jurídica correspondiente al cargo del señor JULIAN MAURICIO PEREA como PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 01.
7. La OPEC 56410 en ningún momento oferta el cargo Profesional Universitario con código 219 Grado 01, que ostentaba mi mandante dentro del concurso de méritos No. 437 de 2017 - Valle del Cauca. Allí solo se ofertan 04 vacantes de empleos del cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02. Dicha convocatoria se realizó para el mes de Noviembre del año 2017.
8. En un caso de situaciones fácticas idénticas respecto de la Gobernación del Valle del Cauca, la Sala cuarta de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso de tutela No. 760011300520200010802 acta audiencia de fecha 136 - 19 del 24 de junio de 2020, quién determinó en la parte considerativa:

"En consecuencia advierte la Sala que el actuar de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, trasgredió el derecho al debido proceso del señor JUAN DAVID GERLEIN ROJAS pues su declaratoria de insubsistencia recayó en un cargo que nunca ocupó, razón por la que habrá de revocarse la sentencia impugnada debiendo ante la falta de prueba en contrario, continuar vacante el cargo del que fue promovido, pues si en el sector público el nivel del empleo dentro de la estructura de la Entidad, alude a una de las tantas regulaciones pre-establecidas acerca de las competencias, funciones y requisitos específicos para su ejercicio, es distinto estar ocupando el Grado 2 que el Grado 1, del cargo Profesional Universitario, código 219 (decreto 785 de 2005, artículos 3 y 4).

Además la ausencia de oferta pública del cargo ocupado crea expectativas legítimas en quien aspira a no ser removido, pese a su vinculación en provisionalidad. De manera que las deficiencias en la oferta pública o inconsistencias en el manejo de la planta de empleos del Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Educación, no tiene porqué soportarlas el servidor

¹ Valor que es el reajustado con el incremento de ley del año 2020 ordenado por el Gobierno Nacional.

público, quien desde el 2011 fué requerido para el desempeño de funciones y los desajustes que su perfil pueda causar habrán de motivarse técnicamente con metodologías de diseño organizacional y ocupacional (artículo 2.2.12.3, D 1083/2015).

Tal respeto por los derechos de quien goza de una estabilidad relativa en manera alguna riñe con los derechos de carrera de quien actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario, código 2019, grado 02 pues se insiste tal como fue acreditado en el proceso, el que venía desempeñando el actor era grado 01 es decir con un nivel jerárquico diferente; actos de vinculación para los servidores de carrera y provisional que se presumen legales y no pueden ser desconocidos unilateralmente por la Administración sin mediar acciones judiciales para ello.

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la sentencia 039 del 7 de mayo de 2020, para en su lugar, **CONCEDER** de manera transitoria, el amparo constitucional deprecado por el señor JUAN DAVID GERLEIN ROJAS en contra de la amparó al tutelante quien había laborado en la Secretaria DE Educación Departamental del Valle del Cauca, y el Departamento del Valle del Cauca, por la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo y al trabajo, ello conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENAR** al Departamento del Valle Secretaria de Educación a través de la Gobernadora CLASRA LUZ ROLDAN y la secretaria de Educación MARIÑUZ ZULUAGA SANTA, que sin vulnerar los derechos de carrera de LUIS ALBERTO ARIAS GARZÓN, en el término improrrogable de cinco (05) días **REINTEGREN** al accionante JUAN DACVID GERLEIN ROJAS al cargo que venía ocupando de manera provisional- Profesional Universitario Código 2019, grado 01, en iguales condiciones a las que traía al momento de su desvinculación, con garantía plena de sus derechos salariales y prestacionales, y de seguridad social, con la advertencia que el amparo se otorgará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a voces de lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela, precisando que el accionante deberá instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa con apego al término de su caducidad, gobernado por el artículo 164 del CPACA y en épocas de pandemia, por el artículo 1º del D.L. 564 del 15 de abril de 2020, en lo que le resultare aplicable”.

9. Mi poderdante, es cabeza de hogar, y padre de LUCAS PEREA ACOSTA de 4 años de edad, quien está completamente a su cargo, por lo que, el error cometido por el Departamento del Valle del Cauca, con la declaración de insubsistencia constituye una afectación flagrante de su dignidad humana, trayéndole grandes menoscabos, afectado su mínimo vital y el de su familia pues paga arriendo a la señora DIANA CAROLINA CABAL GARCIA con c.c. No. 67.033.583 por valor de \$1.000.000 en el inmueble ubicado en la CRA 48 No. 4-163 barrio el Lido de Cali, los cuales consigna electrónicamente por Davivienda, además de servicios y asume los costos de alimentación y salud, entre otras cosas que componen la vida en condiciones dignas, porque el salario que devengaba como Profesional Universitario, código 219, grado 01, era el único ingreso que percibía.



JULIO CESAR SÁNCHEZ
ABOGADOS

10. La presente acción de tutela se interpone dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta que la declaratoria de insubsistencia se hizo efectiva solo hasta el día 02 de Julio de 2020.

RAZONES JURIDICAS PARA INVOCAR LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

Se interpone la presente acción de tutela en contra del presunto actuar arbitrario por parte de la Gobernación del Valle del Cauca, pues es manifiesto el yerro cometido por la administración departamental, quien debido a inconsistencias de tipo técnico y organizacional, fue declarado insubsistente de su cargo de Profesional Universitario Código 219, **Grado 01**, bajo el sofisma que ostentaba el grado 02, apoyándose para ello en la información ofertada dentro del concurso No. 437 de 2017, en el que en efecto, un cargo de Profesional Grado 02 fue provisto al señor JOSE LUIS VEGA RUEDAS, pero que en ningún momento estuvo ocupado por el señor JULIAN MAURICIO PEREA.

No son una (01) sino dos (02) las certificaciones laborales que así lo certifican de fechas 06 de septiembre de 2018 y julio 24 de 2020, registradas en los numerales 2 y 4 del acápite de hechos del presente memorial. También lo reflejan los desprendibles de pago de los meses de enero a julio de 2020 del sistema de Nómina Humano en línea de la Secretaria de Educación Departamental, que demuestran cómo el señor JULIAN MAURICIO PEREA percibió el salario de \$3.982.364, dentro del cargo de Profesional Universitario grado 01, dependiente de dicha Oficina durante el último año.

Por lo dicho en precedencia, es palmario que la declaratoria de insubsistencia por parte del Departamento del Valle del Cauca a mi representado constituye un mayúsculo error administrativo, que vulnera de sobremanera normas constitucionales que conculcan los derechos fundamentales del señor JULIAN MAURICIO PEREA por violación al Debido Proceso, Derecho al trabajo y al mínimo vital y móvil.

VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

En el caso que nos ocupa, la Gobernación del Valle del Cauca, ha vulnerado el derecho al Debido proceso de mi mandante, por cuanto el Decreto 1-3-0351 del 07 de Febrero de 2020, fue un acto administrativo soportado en inconsistencias de tipo técnico y organizacional, y por el que lo declaró insubsistente de su cargo de Profesional Universitario Código 219, **Grado 01**, bajo el sofisma que ostentaba el grado 02, apoyándose para ello en la convocatoria del concurso No. 437 de 2017.

Para el efecto, es oportuno traer a colación nuevamente lo expuesto por la Sala cuarta de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dentro del proceso de tutela No. 760011300520200010802 acta audiencia de fecha 136 - 19 del 24 de junio de 2020, quien determinó en la parte considerativa:

“En consecuencia advierte la Sala que el actuar de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, trasgredió el derecho al debido proceso del señor JUAN DAVID GERLEIN ROJAS pues su declaratoria de insubsistencia recayó en un cargo que nunca ocupó, razón por la que habrá de revocarse la sentencia impugnada debiendo ante la falta de prueba en contrario, continuar vacante el cargo del que fue promovido, pues si en el sector público el nivel del

empleo dentro de la estructura de la Entidad, alude a una de las tantas regulaciones pre-establecidas acerca de las competencias, funciones y requisitos específicos para su ejercicio, es distinto estar ocupando el Grado 2 que el Grado 1, del cargo Profesional Universitario, código 219 (decreto 785 de 2005, artículos 3 y 4).

Además la ausencia de oferta pública del cargo ocupado crea expectativas legítimas en quien aspira a no ser removido, pese a su vinculación en provisionalidad. De manera que las deficiencias en la oferta pública o inconsistencias en el manejo de la planta de empleos del Departamento del Valle del Cauca, Secretaría de Educación, no tiene porqué soportarlas el servidor público, quien desde el 2011 fue requerido para el desempeño de funciones y los desajustes que su perfil pueda causar habrán de motivarse técnicamente con metodologías de diseño organizacional y ocupacional (artículo 2.2.12.3, D 1083/2015).

Tal respeto por los derechos de quien goza de una estabilidad relativa en manera alguna riñe con los derechos de carrera de quien actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario, código 2019, grado 02 pues se insiste tal como fue acreditado en el proceso, el que venia desempeñando el actor era grado 01 es decir con un nivel jerárquico diferente; actos de vinculación para los servidores de carrera y provisional que se presumen legales y no pueden ser desconocidos unilateralmente por la Administración sin mediar acciones judiciales para ello.

Para hablar de debido proceso y del derecho que se tiene a su protección por vía de tutela, es necesario partir del precedente judicial trazado por la honorable Corte Constitucional, para dar luces a los argumentos que aquí se exponen:

Sentencia SU - 250 DE 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero:

“El Estado le debe a la persona, como derecho prestacional, el derecho a un proceso justo y adecuado, es decir, que antes de privar a alguien de un bien jurídico debe haber una actuación del Estado que nunca puede implicar restricciones a los derechos fundamentales. Esto significa una muralla a los abusos que puede cometer la administración. En otras palabras, el debido proceso también apunta hacia la erradicación de la arbitrariedad, para impedir que se obstaculice la defensa en el proceso”. Subraya fuera de texto

Sentencia T -061 de 2002. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“3.1. Del debido proceso administrativo.

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de



JULIO CESAR SÁNCHEZ
ABOGADOS

protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley².

Al respecto, la Corte ha determinado que:

“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.....” (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. Subraya fuera de texto.

De esta manera, el debido proceso administrativo, exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. Subraya fuera de texto.

Así, la Corte ha sostenido que:

“...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes...”³

² Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995 y T-238 de 1996.

³ Sentencia C-540 de 1997.M.P. Hernando Herrera Vergara.

VIOLACIÓN DEL DERECHO AL TRABAJO

Este derecho fundamental está protegido por nuestro ordenamiento jurídico a través de la **Constitución Política de 1991**, especialmente en su preámbulo y en los artículos 1, 25 y 53⁴. De dicha normatividad superior podemos vislumbrar en el caso de mi representado claramente que se ha vulnerado el derecho fundamental al trabajo, que va ligado directamente con el principio constitucional a la **Dignidad Humana**, pues una de las formas más determinantes para hacerla efectiva, es poseer un empleo que permita satisfacer las necesidades y dignifique la existencia de una persona, así como la de las personas que de ella dependen.

El constituyente de 1991, cuando redactó la norma, consideró que el derecho al trabajo, constituía la potestad que tiene cada persona para emplearse laboralmente, desempeñando una actividad legal que le permitiera acceder a los medios necesarios para vivir meritoriamente con su familia, encontrando su génesis en otros derechos como la vida, que requiere del poder trabajar para procurar su propia subsistencia y la de su núcleo familiar. Estimando así mismo que generar trabajo es una obligación del Estado.

Por otro lado, encontramos que el trabajo es un derecho fundamental que se encuentra protegido internacionalmente y es acogido en normas tan importantes como:

- **La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), que estableció⁵:**

⁴ **Preámbulo:** "en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente (...) subraya fuera de texto

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. subraya fuera de texto

Artículo. 25 "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores. Subraya fuera de texto.

⁵ "Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social...."

Dirección: Carrera 4 No. 10-44, oficina 705, Edificio Plaza de Caicedo – Cali

Celulares: 3163916633 – 3188747389 -3178938404-3005172787- tel.: (092) 3954312

Correo electrónico: demandas@sanchezabogados.com.co - Sitio WEB: sanchezabogados.com.co



JULIO CESAR SÁNCHEZ
ABOGADOS

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, determinó⁶:

De la normatividad traída a colación, se puede colegir que no existe duda alguna en que se ha incurrido en la vulneración al derecho al trabajo de mi mandante por parte de la entidad accionada y que su protección se hace inminente por parte del juez constitucional.

VIOLACIÓN AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.

Con la vulneración del derecho al trabajo a mi mandante por parte del Departamento del Valle, fue inmediata la trasgresión al derecho al **mínimo vital** y la afectación directa del principio constitucional a la **dignidad humana**, porque al no poseer los medios económicos que garanticen la supervivencia mínima de la persona, se empieza a carecer del disfrute de otros derechos como la salud, la seguridad y por ende de la vida en condiciones dignas.

Sobre éste fundamental derecho se ha pronunciado reiterativamente la Honorable Corte Constitucional, y para dar claridad a lo que se pretende explicar, me permito citar las siguientes providencias:

Sentencia T-664 de 2008. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

“(…)La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al mínimo vital “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”⁷ Subraya fuera de texto

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, para la Corte es claro, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia. Por el contrario, tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto

⁶ Artículo 7: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos”.

⁷ Ver Sentencia SU -995 de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos⁸.
Subraya fuera de texto

Sentencia T-581 A del 25 de Julio de 2011.M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”

DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

El desconocimiento o violación al precedente judicial, trazado por la Honorable Corte Constitucional, constituye otro de las razones importantes por las cuales se interpone la presente acción de tutela, por cuanto al tenor de la reiterada jurisprudencia sobre la obligación que tienen las autoridades judiciales y administrativas de acatar el precedente dictado por las altas cortes, se encuentra que se ha ignorado completamente la fuerza vinculante que poseen sus importantes pronunciamientos.

En la Sentencia C – 539 de 2011, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, encontramos una gran ilustración al respecto:

“PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES-Obligación de las autoridades públicas.

Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional. La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho –art.1 CP-; y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución –art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución –art.4-; del

⁸ Ver Sentencia T-827 de 2004. M.P. Dr. Rodrigo Uprymny Yepes.



JULIO CESAR SÁNCHEZ
ABOGADOS

mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6º, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad –art.29 CP; del derecho a la igualdad –art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas –art.83 CP-; de los principios de la función administrativa –art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.(...)”

El Departamento del Valle del Cauca, al proferir el multicitado Decreto 1-3-0351 del 07 de Febrero de 2020, en lo relativo a mi representado, desconoció el precedente judicial vertical establecido por la Corte Constitucional, en los temas que se encuentran relacionados con la protección de los derechos de los trabajadores que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa y con el ánimo de dar claridad sobre los pronunciamientos de la corte respecto de esos temas y de demostrar la arbitrariedad cometida por la entidad accionada, se traerán a estudio diferentes Sentencias.

Se observaran primero las relacionadas con la estabilidad intermedia de la que gozan los empleados que han sido nombrados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa y posteriormente las providencias que nos ilustran acerca del deber de motivación de los actos administrativos.

Sentencia C-431 de 2010. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo:

“La jurisprudencia constitucional ha recalcado cómo en vista de los límites trazados en relación con la discrecionalidad de quien goza de la facultad de nominación para declarar insubsistente a personas “gozan de una cierta estabilidad” que ha sido denominada por la Corte Constitucional como “estabilidad intermedia” de suerte que quien ocupe “cargos en provisionalidad no goza de la estabilidad laboral que ostenta un funcionario de carrera, pero tampoco puede ser desvinculado como si su nombramiento se tratara de uno de libre nombramiento y remoción”. Por lo tanto, la estabilidad de un funcionario nombrado en provisionalidad se concreta en que al ser desvinculado se le indique específicamente las razones de su declaración de insubsistencia.” En esa misma dirección, la Corte ha realzado que los actos por medio de los cuales se resuelve la desvinculación de quienes ocupan cargos de carrera en provisionalidad deben contener las razones por las cuales se [los/las] separa del cargo. Ciertamente es que quien nombra cuenta con un margen de discrecionalidad. No lo es menos, sin embargo, que dicho margen de apreciación no puede desembocar en arbitrariedad. Sea como fuere, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación han de ser explicitados con miras a garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. (...) subraya fuera de texto.

Frente a las condiciones que se deben cumplir por parte de la administración para el retiro de empleados en provisionalidad en cargos de carrera administrativa, en la misma Sentencia C-431 de 2010, ha expresado la corte:

“El precepto previsto en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004 no trae como consecuencia la desprotección de los empleados públicos que ejercen de manera provisional un cargo de carrera. Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección



intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: (i) porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos o (ii) por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio –debidamente motivada–.”

También se puede encontrar apoyo en el contenido de las Sentencias T -132 de 2007, T-081 de 2006, T-800 de 1988, T-610 de 2003.

En el caso que nos ocupa, es claro que el cargo de Profesional Universitario, Código 219, **Grado 01**, que ejercía mi poderdante no fue ofertado para el concurso de méritos, razón por la cual no podía haber sido declarado insubsistente y menos en un cargo que él no se encontraba ocupando como lo es el de Profesional Universitario Código 219 Grado 02.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de los fundamentos descritos con antelación, cimienta ésta acción en las siguientes normas: Artículo 29 de la Constitución Política, Artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992, Artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Artículo 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRETENSIONES

Primero: Que se conceda el amparo constitucional deprecado por las causales aquí invocadas, tutelando los derechos fundamentales invocados con la presente acción de tutela.

Segundo: Que se ordene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, el reintegro del señor JULIAN MAURICIO PEREA SANCHEZ, en forma inmediata al cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado, 01, con las mismas condiciones laborales que tenía al momento de su despido.

Tercero: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, realizar el pago de los salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir por el señor JULIAN MAURICIO PEREA SANCHEZ, desde la fecha en la que se hizo efectiva la desvinculación hasta su reintegro.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez (a) competente para conocer del asunto por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del actor y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1382 de 2000 y numeral 8 artículo 1 Decreto 1983 de 2017.

JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento y el principio de la buena fe, artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, que por parte de mi representado no se ha instaurado otra demanda de Tutela por los mismos hechos y derechos invocados en esta Acción de Tutela.



JULIO CESAR SÁNCHEZ
ABOGADOS

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia del Decreto No. 1331 del 22 de Diciembre de 2003
2. Copia del acta de posesión No. 2003-2955 del 30 de Diciembre de 2003.
3. Copia de la Certificación laboral de fecha 06 de septiembre de 2018.
4. Copia del Decreto 1-3-0351 del 07 de Febrero de 2020, contentivo de la declaratoria de insubsistencia y oficio de notificación.
5. Copia de la Certificación laboral de fecha 24 de julio de 2020.
6. Desprendibles de pago de los meses de enero a julio de 2020 del sistema de Nómina Humano en línea de la Secretaria de Educación Departamental, del señor JULIAN MAURICIO PEREA.
7. Copia de la OPEC 56410 perteneciente a la convocatoria No. 437 de 2017.
8. Registro civil del señor JULIAN MAURICIO PEREA y padre de LUCAS PEREA ACOSTA de 4 años de edad.
9. Copia de la sentencia de tutela de la Sala cuarta de decisión laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante audiencia de fecha 136 -19 del 24 de junio de 2020, proceso de tutela radicado 760011300520200010802.
10. Reporte de transacción electrónica del banco Davivienda que registra los pagos por concepto de arriendo de mi mandante a la señora DIANA CAROLINA CABAL GARCIA con c.c. No. 67.033.583.

ANEXOS

1. Poder a mi favor.
2. Los documentos señalados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN:
Carrera 6 entre calles 9 y 10, Cali Valle, Edificio Palacio de San Francisco, Tel. 6200000, correo electrónico: ntutelas@valledelcauca.gov.co

El suscrito y su poderadante en la Carrera 4 No. 10-44, oficina 705, Edificio Plaza de Caicedo – Cali, Celulares: 3163916633 – 3188747389 -tel.: (092) 3954312, Correo electrónico: demandas@sanchezabogados.com.co - Sitio WEB: sanchezabogados.com.co

Del señor juez,

Atentamente,

JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO
C.C 93.387.071 de Ibagué
T.P. 124.693 del C. S.J.



**JULIO CÉSAR SÁNCHEZ
ABOGADOS**

Señor
JUEZ DE TUTELA
Ciudad

REFERENCIA: MEMORIAL PODER PARA ACTUAR

JULIAN MAURICIO PEREA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.625.268 de Palmira, residente en la ciudad de Cali, respetuosamente me permito manifestar que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO**, con c.c. No. 93387071 de Ibagué, abogado en ejercicio, con domicilio y residencia en Cali Valle, identificado profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación, presente acción de tutela - acción de cumplimiento de tutela, y/o incidente de desacato contra la Gobernación del Valle del Cauca, por violación directa de mi derecho al Debido Proceso Administrativo y al Trabajo, consagrados en los artículos 25, 29 y 53 de la Constitución Política o cualquier otro derecho fundamental que se considere vulnerado.

Otorgo a mi apoderado las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de realizar todos los trámites, notificarse de los actos judiciales que se expidan, presentar los recursos de ley, desistir, sustituir, revocar sustituciones, solicitar copias, reasumir y en fin, todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento del presente mandato y en defensa de mis intereses.

Sírvase reconocerle personería al doctor **JULIO CÉSAR SÁNCHEZ LOZANO** y tenerlo como mi apoderado en los términos del presente mandato.

Cordialmente,

JULIAN MAURICIO PEREA SANCHEZ
c.c. No. 6.625.268 de Palmira

Acepto,

JULIO CESAR SANCHEZ LOZANO

C.C. 93.387.071 de Ibagué Tolima.

T. P. 124693 del C. S. de la Judicatura.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO NUMERO 1331 DE 2.003

(22 DIC. 2003)

Por medio del cual se hacen unos nombramientos provisionales en la planta de Cargos Administrativa, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en la Ley 715 de 2.001

CONSIDERANDO:

Que por necesidad del servicio y la prestación eficiente de este, se requiere proveer unos empleos en vacancia definitiva en la Planta de Cargos Administrativa pagada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

Que la Circular No. 1000-004 de Septiembre 8 de 1999 expedida por el Departamento Administrativo de la Función Pública, estipula que no obstante y ante la inexistencia del organismo competente para convocarlos o para autoriza encargos y nombramientos provisionales, sin la apertura del proceso de selección, las entidades pueden proveer transitoriamente los empleos que se encuentren en vacancia definitiva o temporal, a través de figuras como el encargo o el nombramiento provisional, hasta tanto la Ley conforme y organice la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que con fundamento en la Circular No. 1000-004 de Septiembre 8 de 1999 se procederá a proveer mediante nombramiento provisional las plazas vacantes actuales existentes en las Instituciones Educativas Estatales a fin de atender el servicio que los mismos demandan frente a la comunidad educativa

Que en virtud de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Nombrar provisionalmente para el Grupo de Apoyo a la Gestión Municipal # 2 Palmira, las personas que a continuación se relacionan por encontrarse en vacancias definitivas de acuerdo a la parte considerativa del presente decreto, así:

CANDELARIA

INSTITUCION EDUCATIVA BUCHITOLOS

No.	DENOMINACION	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA	CODIGO	GRADO	SALARIO
1	AUXILIAR	DAVILA RAMIREZ JULIANA	66968269	550	11	555.997
2	SECRETARIA	BORJA LADY ESTHER	29350890	540	06	379.888

INSTITUCION EDUCATIVA LA REGINA

1	AUXILIAR	CAVAL ANDRADE ANA LILIANA	66706397	550	07	415.780
---	----------	---------------------------	----------	-----	----	---------

INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA

1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	PERNIA DIAZ NEREYDA	29349109	550	05	347.339
2	SECRETARIO	OSPINA DURAN MONICA	66782625	540	08	440.549
3	AUXILIAR	VERA RAMIREZ DORA LILIA	66875953	565	07	415.780
4	AUXILIAR	URIBE MARIA DEL PILAR	29362521	565	07	415.780
5	CELADOR	QUIJANO ESCOBAR EDINSON	16278897	615	03	332.000
6	CELADOR	CUERO RUIZ MARIANO	94298874	615	03	332.000
7	CELADOR	ANDRADE TOVAR HENRY	94040018	615	03	332.000
8	CELADOR	RAMIREZ CARLOS HUMBERTO	16988070	615	03	332.000
9	CELADOR	BEDOYA TRUJILLO EDUARDO	6219207	615	03	332.000



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO NUMERO 1331 DE 2.003

(22 MAR 2003)

Por medio del cual se hacen unos nombramientos provisionales en la planta de Cargos Administrativa, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

10	CELADOR	SANCHEZ JAVIER ANTONIO	94299135	615	03	332.000
11	CELADOR	ZAMORA LOZANO CARLOS ALBERTO	6218859	615	03	332.000
12	AUX. SERV. GENERALES	LEMUS LEON LESBY YHOSELINE	66878705	605	03	332.000
13	AUX. SERV. GENERALES	VASQUEZ HURTADO EUSEBIA	29351172	605	03	332.000
14	AUX. SERV. GENERALES	BURGOS IPIAL MERY EUGENIA	29344812	605	03	332.000
15	AUX. SERV. GENERALES	POLANIA BURGOS JANETH	66754057	605	03	332.000
16	AUX. SERV. GENERALES	VALENCIA GARCES HECTOR JOSE	1525292	605	03	332.000

INSTITUCION EDUCATIVA MARINO RENGIFO SALCEDO

1	TECNICO	MUÑOZ GIRALDO GLORIA INES	29344887	401	16	1.059.542
2	SECRETARIA	RANGEL MONTAÑO CLAUDIA EDITH	66834024	540	08	440.549
3	AUXILIAR	ZEA JIMENEZ LORENA	66877680	565	07	415.780

INSTITUCIÓN EDUCATIVA INMACULADA CONCEPCION

1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ZUÑIGA ARIZA ROSALBA	66706176	550	05	347.339
2	SECRETARIO	LASSO POLO CLAUDIA PATRICIA	66876523	540	08	440.549
3	AUXILIAR	GARCIA TORO CARLOS ARTURO	16727462	565	07	415.780
4	AUXILIAR	DIAZ VASQUEZ GRACIELA	66874057	565	07	415.780
5	AUXILIAR	POLANIA BURGOS CARLOS ALBERTO	94277272	565	07	415.780
6	AUXILIAR	URBANO ORTIZ RAMIRO	16988790	565	07	415.780
7	CELADOR	MOSQUERA LARRAHONDO JOSE YESID	6219953	615	03	332.000
8	AUX. SERV. GENERALES	DELGADO ERNESTO	2549004	605	03	332.000
9	AUX. SERV. GENERALES	MOSQUERA MARIA ANGELA	29359088	605	03	332.000
10	AUX. SERV. GENERALES	MUÑOZ MUÑOZ LUZ MARINA	31882127	605	03	332.000
11	AUX. SERV. GENERALES	VALENCIA MARIA LILIANA	66879102	605	03	332.000

INSTITUCIÓN EDUCATIVA RODRIGO LLOREDA CAICEDO

1	TECNICO	SANCHEZ BENAVIDES ANA MILENA	29701172	401	16	1.059.542
2	SECRETARIO	DAZA CARDENAS ROSMIRA	28700870	540	08	440.549
3	PROFESIONAL UNIVERSITARIO	PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO	6625268	340	08	1.044.033
4	AUXILIAR	SILVA VERONICA	66969065	565	05	347.339
5	CELADOR	CAICEDO CARLOS ALBERTO	6057122	615	03	332.000
6	AUX. SERV. GENERALES	GUERRERO ALBAN ELVIRA	66775041	605	03	332.000

EL CERRITO

INSTITUCION EDUCATIVA HERNANDO BORRERO CUADROS

1	AUXILIAR	TENORIO VELEZ PABLO JULIO	16261526	550	07	415.780
---	----------	---------------------------	----------	-----	----	---------

INSTITUCION EDUCATIVA JORGE ISAACS

1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SAAVEDRA TOBAR BLANCA BEATRIZ	66654364	550	05	347.339
2	AUXILIAR	CARMONA GIRALDO LIBIA	29871746	565	07	415.780
3	AUXILIAR	CUARAN RODRIGUEZ MARIA FANNY	66652807	565	05	347.339
4	CELADOR	DIAZ MONTILLA JOSE ERLIVE	6290016	615	03	332.000
5	CELADOR	LOPEZ GARCIA ARBEY	16857586	615	03	332.000
6	CELADOR	VASQUEZ RINCON GILBERTO	16859033	615	03	332.000

INSTITUCION EDUCATIVA SAGRADO CORAZON

1	AUXILIAR	VELEZ BONILLA ALEXANDRA	66656546	565	07	415.780
---	----------	-------------------------	----------	-----	----	---------

[Handwritten signature]



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO NUMERO

1331 DE 2.003

(22 DIC. 2003)

Por medio del cual se hacen unos nombramientos provisionales en la planta de Cargos Administrativa, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

2	CELADOR	ESCOBAR TIGREROS LUIS ERNESTO	16856801	615	03	332.000
3	CELADOR	LOPEZ QUINTERO RAMIRO	16855967	615	03	332.000
4	CELADOR	ORDOÑEZ AGREDO RAFAEL	12116594	615	03	332.000
5	AUX. SERV. GENERALES	RESTREPO TABARES HENRY	16859483	605	03	332.000
6	AUX. SERV. GENERALES	RIVERA ARIAS MELVA ELVIRA	29484449	605	03	332.000

INSTITUCION EDUCATIVA JORGE ISAACS EL PLACER

1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DOMINGUEZ LOZADA ARBEY	6288702	550	13	624.999
---	-------------------------	------------------------	---------	-----	----	---------

INSTITUCION EDUCATIVA SANTA ELENA

1	SECRETARIA	TOVAR ETAYO LUZ ELENA	31161141	540	08	440.549
2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	BECERRA ARANGO CARLOS ANTONIO	14888674	550	13	624.999

FLORIDA

INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOSE MARIA CORDOBA

1	AUX. SERV. GENERALES	LUIS ALBERTO SALAZAR	16884412	605	03	332000
---	----------------------	----------------------	----------	-----	----	--------

INSTITUCIÓN EDUCATIVA ABSALON TORRES CAMACHO

1	TECNICO	CASTRO GORDILLO ERASMO	6280540	401	16	1059542
2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	MONTES ZAPATA MIGUEL HERNANDO	16888191	550	11	555997
3	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	HERNANDEZ H. SANDRA MARIA	66884642	550	09	468655
4	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	MEZU PAZ LUCY	29503338	550	05	347339
5	SECRETARIA	MARTINEZ OSORIO BLANCA CECILIA	34511386	540	08	440549
6	SECRETARIO	VELASCO HERNANDEZ LUZ DARY	29704526	540	08	440549
7	SECRETARIO	ADRIANA MEJIA CEREZO	66883850	540	08	440549
8	CELADOR	ANGULO VICUÑA JUAN MANUEL	16885176	615	03	332000
9	CELADOR	ARBOLEDA BANGUERO FELIX	10556198	615	03	332000
10	CELADOR	ARCE CAMILO ALEXANDER	16983596	615	03	332000
11	CELADOR	DOMINGUEZ QUINTERO FREIDER A.	16891491	615	03	332000
12	CELADOR	GONZALEZ ROMULO DE JESUS	6301134	615	03	332000
13	CELADOR	RODRIGUEZ M. JHON EDWIN	16894967	615	03	332000
14	CELADOR	PADILLA CAMACHO CARLOS ANDRES	94301639	615	03	332000
15	AUX. SERV. GENERALES	ANCHICANOY GARCIA MARTHA I.	66881970	605	03	332000
16	AUX. SERV. GENERALES	CARABALY REYES JOSE LUIS	16889395	605	03	332000
17	AUX. SERV. GENERALES	GRUESO MORAN YANETH	66880042	605	03	332000
18	AUX. SERV. GENERALES	ORTEGA NUÑEZ NUBIA	29500847	605	03	332000
19	AUX. SERV. GENERALES	PENCUA MUÑOZ ANA MILENA	66880091	605	03	332000
20	AUX. SERV. GENERALES	TROCHEZ JULIANA	29502359	605	03	332000

INSTITUCIÓN EDUCATIVA LAS AMERICAS

1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	FIGUEROA ESCOBAR RODRIGO	16882367	550	13	624999
2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DIAZ GRANJA DAYCE	66876248	550	09	468655
3	AUXILIAR	PECOPAQUE TAMAYO BLANCA ISABEL	66653920	565	05	347339
4	SECRETARIO	MARTINEZ MARTINEZ JULIA A.	66705026	540	08	440549
5	CELADOR	ARENAS MARIN JOSE LISIMACO	16887875	615	03	332000
6	CELADOR	TOVAR YANDI LUIS FERNANDO	16891058	615	03	332000
7	CELADOR	ZAPATA YANDI CARLOS ALBERTO	16885060	615	03	332000
8	CELADOR	CAICEDO MURILLO MANESES	16883504	615	03	332000
9	AUX. SERV. GENERALES	ARANGO PRECIADO ALEXANDRA	66931249	605	03	332000

Handwritten signature

Por medio del cual se hacen unos nombramientos provisionales en la planta de Cargos Administrativa, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

10	AUX. SERV. GENERALES	PILLIMUE GARZON WILFREDO	16890820	605	03	332000
----	----------------------	--------------------------	----------	-----	----	--------

INSTITUCIÓN EDUCATIVA CIUDAD FLORIDA

1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	RODRIGUEZ MORALES EDUARDO	6299210	550	13	624999
2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DAVILA PEREZ ADA ELENA	66884749	550	05	347339
3	SECRETARIO	CHAUX MAFLA SANDRA VIVIANA	66884529	540	08	440549
4	SECRETARIO	VASQUEZ OROZCO MARTHA YANETH	29500044	540	08	440549
5	AUXILIAR	QUENAN TAGUADA ANA LUCIA	66881051	565	07	415780
6	CELADOR	ZAMORA RAMIREZ JOSE ALDEMAR	94300165	615	03	332000
7	CELADOR	BRAVO CASTILLO WISLEY	16883242	615	03	332000
8	CELADOR	YEPES BELTRAN CARLOS ALBERTO	94302323	615	03	332000
9	CELADOR	ÁLVAREZ SANCHEZ LUIS CARLOS	6307259	615	03	332000
10	AUX. SERV. GENERALES	CAICEDO ASTUDILLO NORALBA	31626395	605	03	332000
11	AUX. SERV. GENERALES	SANTILLANA RESTREPO ROMELIA	31629008	605	03	332000

INSTITUCION EDUCATIVA REGIONAL SIMON BOLIVAR

1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	MOSQUERA CANTILLO LYDA	29510235	550	05	347339
2	SECRETARIO	OPANCE GONZALEZ MARIA ERCILIA	66882860	540	06	379888
3	AUXILIAR	ARCE HERMES ALBERTO	6349404	565	07	415780
4	CELADOR	QUINTANA BENAVIDEZ FABIO	6218355	615	03	332000
5	CELADOR	RODRIGUEZ HERNANDEZ MELQUISEDE	16882932	615	03	332000
6	CELADOR	PAZ VARGAS HAROLD	94299900	615	03	332000
7	AUX. SERV. GENERALES	GUTIERREZ GIRALDO JACKELINE	31628929	605	03	332000
8	AUX. SERV. GENERALES	VILLOTA DIAZ CARMEN ELISA	25267688	605	03	332000
9	AUX. SERV. GENERALES	OREJUELA JOSE HERNANDO	14441247	605	03	332000

GINEBRA

INSTITUCION EDUCATIVA INMACULADA CONCEPCION

1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	TRIANA VELASQUEZ MARIO FERNEL	6316040	550	05	347.339
2	AUXILIAR	HERRERA PUENTES ANTONIO JOSE	16435030	565	07	415.780
3	CELADOR	FAJARDO AGUDELO LUIS HERNANDO	14650388	615	03	332.000
4	CELADOR	BARRERA BRAND CARLOS ARMANDO	16828855	615	03	332.000
5	AUX. SERV. GENERALES	VELASCO VILLEGAS FERNENY	14650611	605	03	332.000
6	AUX. SERV. GENERALES	FAJARDO AGUDELO DANIEL	14651466	605	03	332.000
7	AUX. SERV. GENERALES	MORA CORREDOR MARIA AURORA	38655491	605	03	332.000
8	AUX. SERV. GENERALES	LUCUMI AMBUILA AMALFI	31523371	605	03	332.000

INSTITUCION EDUCATIVA GINEBRA LA SALLE

1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LEMONS BECERRA ANA CECILIA	38656307	550	05	347.339
2	AUXILIAR	SAAVEDRA COBO LUIS ORLANDO	6316142	565	07	415.780
3	CELADOR	ESCOBAR CALERO JOSE JAIDER	6315682	615	03	332.000
4	CELADOR	MEDINA SALGADO FRANCISCO	6316029	615	03	332.000
5	CELADOR	ORJUELA HERNANDEZ ROMEL SANTOS	6315300	615	03	332.000
6	AUX. SERV. GENERALES	VELASCO PINO LUZ FASDY	29533374	605	03	332.000
7	AUX. SERV. GENERALES	GONZALEZ DE GRACIA LUZMILA	29532767	605	03	332.000
8	AUX. SERV. GENERALES	GONZALEZ RUIZ ARISTIDES	6316166	605	03	332.000

INSTITUCION EDUCATIVA MANUELA BELTRAN

1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SANCHEZ CASTAÑEDA DIVA INES	31365086	550	05	347.339
---	-------------------------	-----------------------------	----------	-----	----	---------



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO NUMERO 1331 DE 2.003

(22 JUL 2003)

Por medio del cual se hacen unos nombramientos provisionales en la planta de Cargos Administrativa, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LOPEZ MARTHA ELVIRA	66857180	550	11	555.997
3	TECNICO	MEDINA PATIÑO GONZALO	94317723	401	11	761.453
4	CONDUCTOR	VARGAS JIMENEZ ORLEY	8751714	601	06	379.888
5	CELADOR	LOPEZ SALAZAR WILLIAM	14650491	615	03	332.000
6	AUX. SERV. GENERALES	ROMERO ESCOBAR NELSON	16257062	605	03	332.000
7	AUX. SERV. GENERALES	GOMEZ MARULANDA LUZ ELENA	31410552	605	03	332.000
8	AUX. SERV. GENERALES	SAAVEDRA ISAIAS	29432268	605	03	332.000
9	AUX. SERV. GENERALES	FORERO MOLINA LUIS ANGEL	16435149	605	03	332.000

PRADERA

INSTITUCION EDUCATIVA ALFREDO POSADA CORREA

1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	MINA SANCHEZ JOSE FERNANDO	6403357	550	09	468.655
2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	CESPEDES ROJAS GLORIA ROSARIO	29702015	550	05	347.339
3	SECRETARIA	MELO VILLACORTE MARIA EUGENIA	66885920	540	08	440.549
4	SECRETARIA	VALENCIA GONZALEZ LINA MARIA	66930024	540	08	440.549
5	SECRETARIO	GAEZ LASO DAMARIS	31147693	540	08	440.549
6	CELADOR	BARONA PEÑARANDA EVERTH M.	6402995	615	03	332.000
7	CELADOR	SOTO GORDIÑO CESAR TULIO	16800147	615	03	332.000
8	CELADOR	CHARRIA MERCADO JOSE JACOBO	16808854	615	03	332.000
9	AUX. SERV. GENERALES	QUEVEDO NIDIA GERARDINA	29282943	605	03	332.000
10	AUX. SERV. GENERALES	VALENCIA VICENTE OVIDIO	2531028	605	03	332.000

INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO NARIÑO

1	AUX. SERV. GENERALES	ORTEGON MARTINEZ JORGE ARMANDO	2613376	605	03	332.000
---	----------------------	--------------------------------	---------	-----	----	---------

INSTITUCION EDUCATIVA ANTONIO RICAURTE

1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	LUGO ORDONEZ MARIA RUBIELA	29699633	550	05	347.339
2	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	GIRON HOYOS BLANCA LIGIA	29702195	550	05	347.339
3	SECRETARIO	VALENCIA LOPEZ SANDRA PATRICIA	66774907	540	08	440.549
4	AUXILIAR	GUERRERO ESCOBAR ISABEL C.	29700942	565	07	415.780
5	CELADOR	ALVAREZ SANCHEZ ARBEY	16883718	615	03	332.000
6	CELADOR	BORRERO GUERRERO CARLOS H.	6403753	615	03	332.000
7	CELADOR	HERRAN DIAZ BALBINO	14930728	615	03	332.000
8	CELADOR	MENDEZ RAMIREZ VIRGILIO	4913855	615	03	332.000
9	CELADOR	RODRIGUEZ HUGO	6254808	615	03	332.000
10	CELADOR	SALAZAR PEREZ JAMES ARTURO	16882519	615	03	332.000
11	AUX. SERV. GENERALES	SANCHEZ NELCY MABEL	29699273	605	03	332.000
12	AUX. SERV. GENERALES	ERAZO ROSERO FRANCIA LUZ	29702877	605	03	332.000
13	AUX. SERV. GENERALES	HERRERA FLOREZ FROILAN	94294166	605	03	332.000
14	AUX. SERV. GENERALES	TROCHEZ HERNANDEZ LUIS ENRIQUE	6401375	605	03	332.000

INSTITUCION EDUCATIVA MERCEDES ABREGO

1	AUXILIAR	GUZMAN AGUIRRE FABIAN	94301605	565	05	347.339
---	----------	-----------------------	----------	-----	----	---------

INSTITUCION EDUCATIVA ATENEO

1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	DAZA RODRIGUEZ MARISOL	66885227	550	05	347.339
2	AUXILIAR	RIVERA CAMACHO NORALBA	29701684	565	07	415.780
3	CELADOR	BERMUDEZ OROZCO JOSE DALMIRO	6208021	615	03	332.000
4	AUX. SERV. GENERALES	MORENO LUZ MARY	29700212	605	03	332.000

[Handwritten signature]



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

DECRETO NUMERO 1331 DE 2003

(22 DIC. 2003)

Por medio del cual se hacen unos nombramientos provisionales en la planta de Cargos Administrativa, pagada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

ARTICULO 2.- Las personas nombradas provisionalmente en el presente decreto, deberán tomar posesión del empleo ante la Secretaría de Desarrollo Institucional, previo lleno de los requisitos legales

ARTICULO 3.- Copia del presente acto administrativo se remitirá a la Secretaría de Desarrollo Institucional, Subsecretaría Administración de Recursos de la Secretaría de Educación Deptal, y demás oficinas de competencia.

ARTICULO 4.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los
dos mil tres (2.003)

días del mes de 22 de
de


GERMAN VILLEGAS VILLEGAS
Gobernador


HENRY HUMBERTO ARCILA MONCADA
Secretario de Educación Departamental

Mariela Garcia

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION
SECRETARIA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL

ACTA DE POSESION No. 2003-2955

El sr(a): ~~SEREA-SANCHEZ~~ JULIAN MAURICIO- Sexo: MASCULINO
Con cedula de ciudadanía: 6625268 expedida en: PALMIRA
Pasado Judicial No: 6625268 de CALI
Fondo Pension: SEGURO SOCIAL Fondo Cesant.
Fecha de Nacimiento: 21 de Mayo de 1981
Dir Correspondencia: CRA 23 No. 36-39 Telefono(s):

Se presento hoy 30 de Diciembre de el Dos Mil tres ***** (2003)
En el despacho de la Gobernacion del Valle del Cauca
con el fin de tomar posesion en el cargo de: PROFESIONAL UNIVERSITARIO COD. 460
GRADO 08

Codigo:

Clase: EMPLEADO Ubicacion: INSTITUCION EDUCATIVA RODRIGO*

Originario de DESPACHO DEL GOBERNADOR
Para el cual fue nombrado mediante DECRETO numero 00000001331
de fecha 22 de Diciembre De 2003 en PROVISIONALIDAD
con sueldo mensual de 1,044,033.00**.

En tal virtud se procede a tomar el juramento de rigor, bajo cuya gravedad
ofrecio cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo, para el cual fue
nombrado.

OBSERVACIONES

XILLOREDA CAICEDO.

EL GOBERNADOR O EL SECRETARIO DE
DESARROLLO INSTITUCIONAL

EL POSESIONADO

2004/01/02 16:19:38

proyectado por: Telematica
elaborado por: Gloria G. Tamayo
revisado por: Clara Sanchez R.



**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN**

Secretaría de Educación
Subsecretaría Administrativa y Financiera

**LA PROFESIONAL UNIVERSITARIA LÍDER PROCESO DE PERSONAL DE LA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA.**

HACE CONSTAR

Que revisados los registros de planta de: PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO identificado con C.C. número 6625268 expedida en Indefinida, ingresó a esta entidad el 30/12/2003, hasta la fecha.

Desempeña el cargo de Profesional Universitario grado 01, en el(la) Secretaría De Educación Departamental De Valle Del Cauca, en la ciudad de Cali (Val), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 3.589.367 e ingresos adicionales por 0.

HACE CONSTAR: Total días: 5.358

Tiempo total: 2 Día(s) 8 Mes(es) 14 Año(s)

Nivel:	Profesional
Denominación del empleo:	Profesional universitario
Horario	Establecido por la Institución
Código:	219
Grado:	01

FUNCIONES: (DECRETO No. 1-3-0636 DEL 28 DE MAYO DE 2018)

1. Apoyar la realización de estudios e investigaciones relacionadas para el fortalecimiento de la gestión administrativa de la secretaria de educación y el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes y programas del plan de desarrollo departamental y nacional con base en los procedimientos establecidos.
2. Participar en la adopción, ejecución y control de planes, programas y proyectos orientados a promover los procesos de la gestión administrativa de la secretaria de educación y garantizar cumplimiento de los objetivos previstos en los planes y programas del plan de desarrollo departamental y nación al con base en las políticas y normatividad vigente.
3. Cuantificar planes, programas y proyectos según lineamientos establecidos y de acuerdo con la normatividad vigente.

NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso:7 · Teléfono: 6200000 ext. 1544
www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

1 de 2


**El Valle
está en
vos**



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación
Subsecretaría Administrativa y Financiera

4. Elaborar informes de seguimiento de planes, programas y proyectos en los formatos establecidos.
5. Proyectar y gestionar documentos y demás soportes requeridos en el trámite de pqr's, tutelas, reglamentaciones, actos administrativos, con base en la normatividad que regule la materia.
6. Implementar programas de capacitación y divulgación de normas y disposiciones propias de la gestión misional de la dependencia, con base en los lineamientos contenidos en las políticas departamental y nacional.
7. Realizar estadísticas, consolidación, análisis y evaluación en desarrollo de consultas y asesorías que se ejecuten en temas específicos de la dependencia con el fin. Establecer la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio.
8. Revisar documentos, circulares, oficios y demás actos institucionales, de acuerdo con las condiciones técnicas.
9. Elaborar comunicado de prensa según necesidades institucionales, de acuerdo con las condiciones técnicas.
10. Realizar la autoevaluación y el auto control de los procesos asignados al área y establecer los planes de mejoramiento individual que se consideren necesarios, para el mejoramiento continuo del sistema de control interno y de calidad.
11. Realiza la consolidación, actualización, seguimiento, evaluación y control al plan de asistencia técnica y administrativa a los municipios, de acuerdo con las políticas departamental, nacional y los lineamientos del plan de desarrollo.

Las demás funciones asignadas por la constitución, la Ley y/o autoridad competente de acuerdo con el nivel, naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Se expide **para uso exclusivo de la CNSC** en Cali (Val), a los 06 días del mes de Septiembre de 2018.

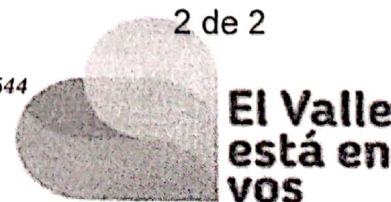
Martha Yaneth Morales T
MARTHA YANETH MORALES IDARRAGA

Profesional Universitario líder proceso de personal de la SED.

Elaboró: Dairon Stiven Valderrama, Profesional contratista de la SED.

NIT: 890399029-5
Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 · Piso: 7 · Teléfono: 6200000 ext. 1544
www.valledelcauca.gov.co
Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

2 de 2





DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACIÓN

Secretaría de Educación
Subsecretaría Administrativa y Financiera

1.210.30.52

Santiago de Cali, Febrero 20 de 2020

Señor (a)

PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO

C.C.: 6625268

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Secretaría de Educación

Gobernadora del Valle del Cauca

Referencia: Entrega Decreto 1-3-0351 de fecha 2/7/2020

Cordial saludo.

Comunico y hago entrega a usted del Decreto N°. 1-3-0351 de fecha 2/7/2020.

Cordialmente,

MARILUZ ZULUAGA SANTA

Secretaria de Despacho

Secretaría de Educación

Gobernación del Valle del Cauca

Recibió:

Nombre: Julian M. Perea Sanchez

C.C.: 6.625.268

21-02-2020

V°.B°. Diego Armando García Becerra – Subsecretario Administrativo y Financiero
Proyectó: Lina María Montealegre Sánchez Contratista Profesional
Revisó: Fortunato García Wallis – Contratista Especializado
Aprobó: Luis Alberto Monsalve – Líder de Planta Personal – Talento humano

NIT: 890399029-5

Palacio de San Francisco – Carrera 6 Calle 9 y 10 • Piso:7 • Teléfono: 6200000 Extensión 1547

www.valledelcauca.gov.co

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DECRETO No. 1-3 (361)
(7 Feb 2020)

FO-M9-P3-07

Por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional en la Planta de Cargos Administrativa financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 715 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva se proveerán en periodo de prueba con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, mediante Convocatoria Número 437 de 2017, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión de los empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva de la Gobernación del Valle del Cauca, provistos mediante nombramiento provisional o encargo.

Que, cumplidas las etapas correspondientes del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 20202320008545 del 14 de enero de 2020 por la cual conformó la lista de elegibles para proveer una (1) vacante(s) definitivas del empleo, denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, identificado con el código OPEC No. 56410, perteneciente a la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Valle del Cauca, ubicada en Santiago de Cali.

Que la lista de elegibles citada en el considerando anterior, quedó en firme a partir del 24 de enero de 2020, situación comunicada a la Gobernación del Valle del Cauca por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante correo electrónico del mismo día.

Que en la mencionada lista de elegibles el señor(a) JOSE LUIS VEGA RUEDAS, identificado con la cédula de ciudadanía 1090451037 ocupó el puesto número 2.

Que las posiciones omitidas en el presente considerando corresponden a situaciones administrativas específicas de los elegibles, las cuales han sido decididas en los actos administrativos respectivos.

Que en la actualidad el/los citado(s) empleo(s) se encuentra(n) provisto(s) de manera temporal mediante nombramiento en provisionalidad, con el señor(a) PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 6625268, vinculado en la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Valle del Cauca, ubicada en Santiago de Cali.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.5.2.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 643 de 2017, el empleo queda vacante

76

✓

✓

RA



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DECRETO No. 1-3 0361
(7 feb 2000)

FO-M9-P3-07

Por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional en la Planta de Cargos Administrativa financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación, definitivamente, entre otros casos, por la declaratoria de insubsistencia del nombramiento provisional.

Que, por razones expresas de la normativa evocada, la Administración Departamental efectúa la provisión periodo de prueba del cargo por haber ganado el concurso de méritos el señor(a) JOSE LUIS VEGA RUEDAS, identificado (a) con la cedula de ciudadanía número 1090451037.

Que la Administración Departamental no cuenta con un cargo disponible donde se pueda ubicar al Señor (a) PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO quien venía ocupando de manera temporal mediante nombramiento en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario, código 219, grado 2, ofertado en desarrollo de la Convocatoria número 437 de 2017, razón por la cual en aplicación de la lista de elegibles vigente nombró a quien por mérito ocupó el primer lugar en dicho documento.

Que la planta de personal de la Administración Departamental no puede ser modificada sin una razón suficiente que implique la necesidad del servicio debidamente valorado en sus diferentes componentes.

Que el nombramiento en provisionalidad vacancia definitiva tiene unos límites temporales previstos en la ley y de pleno conocimiento por la persona a la cual se vincula, por cuanto el acceso y los ascensos a los cargos de carrera se produce previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Administración Departamental no cuenta con un cargo disponible donde se puedan ubicar o reubicar a las personas que venía ocupando de manera temporal mediante nombramiento en provisionalidad el cargo de Profesional Universitario, código 219 grado 2, ofertados en desarrollo de la Convocatoria número 437 de 2017, razón por la cual en aplicación de la lista de elegibles vigente nombró a quienes por mérito ocuparon los primeros lugares en dicho documento.

Que, conforme a lo anterior, la administración debe declarar insubsistente el nombramiento provisional efectuado al (la) Señor (a) PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 6625268, quien venía desempeñando en forma temporal el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, en la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Valle del Cauca, ubicada en Santiago de Cali, en virtud del nombramiento en periodo de prueba del (la) señor (a) JOSE LUIS VEGA RUEDAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1090451037, quien ocupó el 2 lugar en la lista de elegibles para dicho empleo.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,



GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO No. 1-3 (2010)

(7 feb 2010)

FO-M9-P3-07

Por el cual se hace un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento provisional en la Planta de Cargos Administrativa financiada con recursos del Sistema General de Participaciones para Educación.

DECRETA .

ARTICULO 1. Nombrar en periodo de prueba por el termino de seis (6) meses al (la) señor (a) JOSE LUIS VEGA RUEDAS, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1090451037, para desempeñar el cargo de carrera denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, en la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Valle del Cauca, ubicada en Santiago de Cali.

PARÁGRAFO. La fecha de terminación del nombramiento provisional en vacancia definitiva será la misma fecha en que asuma el cargo el funcionario en Periodo de Prueba.

ARTICULO 2. Concédase el termino diez (10) días para que la persona nombrada manifieste su aceptación o rechazo del nombramiento.

ARTÍCULO 3. Declarar insubsistente como consecuencia del nombramiento establecido en el artículo 1 del presente Decreto, el nombramiento provisional del (la) Señor (a) PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 6625268, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219, grado 2, en la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Valle del Cauca, ubicada en Santiago de Cali.

ARTICULO 4. La persona nombrada en PERIODO DE PRUEBA en el Artículo Primero del presente Acto Administrativo, deberá tomar posesión del cargo, ante el Grupo de Apoyo de Talento Humano de la Secretaria de Educación Departamental, Gobernación del Valle del Cauca, Piso 7º.

ARTICULO 5. El presente Decreto rige a partir de su expedición y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

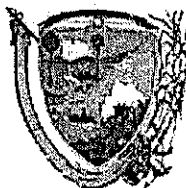
Dado en Santiago de Cali, a los

CLARA LUZ ROLDAN GONZALEZ

Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Autorizó: Mariluz Zuluaga Santa - Secretaria De Educación Departamental
Vo.Bo. Diego Armando García Becerra - Subsecretario Administrativo y Financiero
Vo.Bo. Aura Myriam Pachichana Martínez - Jefe Oficina Jurídica

Transcribió: Claudia Guerrero - Área de Planta
Proyectó: Luis Alberto Monsalve - Líder de Planta



SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA

890399029-6

No. 20205268

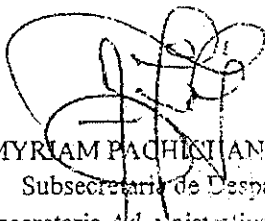
HACE CONSTAR:

Que revisados los registros de planta de: PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO identificado con C.C. número 6625268 expedida en Indefinida, ingresó a esta entidad el 30/12/2003 al 01/07/2020. Desempeñó el cargo de Profesional Universitario grado 01, en el(la) Secretaría De Educación Departamental De Valle Del Cauca, en la ciudad de Cali (Val), con tipo de nombramiento Provisional Vacante Definitiva, con una asignación básica mensual de 3.982.364 e ingresos adicionales por 0.

Total días: 6.028

Tiempo total: 2 Dia(s) 6 Mes(es) 16 Año(s)

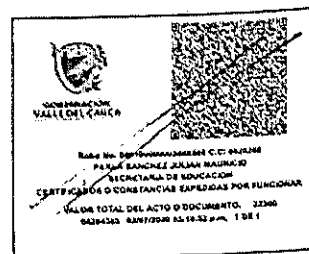
Se expide a solicitud del interesado en Cali (Val), a los 24 días del mes 07 de 2020 para Solicitud personal.

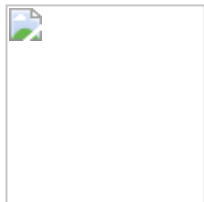

AURA MYRIAM PACHICHANÁ MARTINEZ
Subsecretaria de Despacho
Subsecretaria Administrativa y Financ.

Elaboro: Tatiana Ortiz
Reviso: Luz Stella Henao Cortés – Contratista Talento Humano
Aprobó: Aura Myriam Pachichaná Martínez

FmtFecha: dd/MM/yyyy

Cr 6 calles 9 y 10 Edif. Palacio San Francisco - Cali (Val)
57-2 6200000 - Fax: 8860150





SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA

890399029-5

Humano en Linea

Nombre PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO
Esquema Administrativos

Documento 6625268
Centro Costo Secretaría De Educación Departamental De Valle Del Cauca

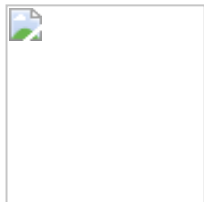
Basico 3.788.398,00
Fecha Expd 15 sep 2020 03:18
Niv. Contratacion Provisional Vacante Definitiva
Capacidad de Endeudamiento 0

Periodo pago 1 ene 2020 a 31 ene 2020
Cargo Profesional Universitario
Grado 01

SUEBA	Sueldo Basico					883.960,00	0,00
APEFS	Aporte Empleado Fondo de Solidaridad			NULL		0,00	38.200,00
APEPEN	Aporte Empleado Pension Normal			NULL		0,00	35.400,00
APESDN	Aporte Empleado Salud Normal			NULL		0,00	35.400,00
	Totales:					883.960,00	109.000,00

Neto a pagar: 774.960,00

Fondos: Salud:Servicio Occidental de Salud S.O.S, Pension:Ins De Seguros Sociales I.S.S. Pen, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro



SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA

890399029-5

Humano en Linea

Nombre PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO
Esquema Administrativos

Documento 6625268
Centro Costo Secretaría De Educación Departamental De Valle Del Cauca

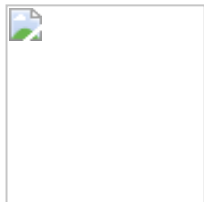
Basico 3.788.398,00
Fecha Expd 15 sep 2020 03:23
Niv. Contratacion Provisional Vacante Definitiva
Capacidad de Endeudamiento 1.156.007,00

Periodo pago 1 feb 2020 a 29 feb 2020
Cargo Profesional Universitario
Grado 01

SUEBA	Sueldo Basico				3.788.398,00	0,00
APEFS	Aporte Empleado Fondo de Solidaridad		NULL		0,00	38.000,00
APEPEN	Aporte Empleado Pension Normal		NULL		0,00	151.600,00
APESDN	Aporte Empleado Salud Normal		NULL		0,00	151.600,00
SERDESCV	COOPSERV DESCUENTO CARTERA VENCIDA		SERDESCV		0,00	100.000,00
SERAP	1603 COOPSERV APORTES				0,00	189.420,00
SERDES	1604 COOPSERV DESCUENTO				0,00	278.172,00
	Totales:				3.788.398,00	908.792,00

Neto a pagar: 2.879.606,00

Fondos: Salud:Servicio Occidental de Salud S.O.S, Pension:Ins De Seguros Sociales I.S.S. Pen, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro



SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA

890399029-5

Humano en Linea

Nombre PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO
Esquema Administrativos

Documento 6625268
Centro Costo Secretaría De Educación Departamental De Valle Del Cauca

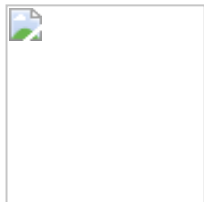
Basico 3.788.398,00
Fecha Expd 15 sep 2020 03:24
Niv. Contratacion Provisional Vacante Definitiva
Capacidad de Endeudamiento 1.256.007,00

Periodo pago 1 mar 2020 a 31 mar 2020
Cargo Profesional Universitario
Grado 01

SUEBA	Sueldo Basico				3.788.398,00	0,00
APEFS	Aporte Empleado Fondo de Solidaridad		NULL		0,00	38.000,00
APEPEN	Aporte Empleado Pension Normal		NULL		0,00	151.600,00
APESDN	Aporte Empleado Salud Normal		NULL		0,00	151.600,00
SERAP	1603 COOPSERV APORTES				0,00	189.420,00
SERDES	1604 COOPSERV DESCUENTO				0,00	278.172,00
	Totales:				3.788.398,00	808.792,00

Neto a pagar: 2.979.606,00

Fondos: Salud:Servicio Occidental de Salud S.O.S, Pension:Ins De Seguros Sociales I.S.S. Pen, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro



SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA

890399029-5

Humano en Linea

Nombre PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO
Esquema Administrativos

Documento 6625268
Centro Costo Secretaría De Educación Departamental De Valle Del Cauca

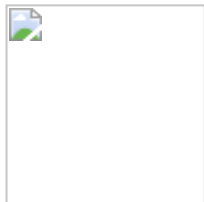
Basico 3.788.398,00
Fecha Expd 15 sep 2020 03:25
Niv. Contratacion Provisional Vacante Definitiva
Capacidad de Endeudamiento 1.256.007,00

Periodo pago 1 abr 2020 a 30 abr 2020
Cargo Profesional Universitario
Grado 01

SUEBA	Sueldo Basico				3.788.398,00	0,00
APEFS	Aporte Empleado Fondo de Solidaridad		NULL		0,00	38.000,00
APEPEN	Aporte Empleado Pension Normal		NULL		0,00	151.600,00
APESDN	Aporte Empleado Salud Normal		NULL		0,00	151.600,00
SERAP	1603 COOPSERV APORTES				0,00	189.420,00
SERDES	1604 COOPSERV DESCUENTO				0,00	278.172,00
	Totales:				3.788.398,00	808.792,00

Neto a pagar: 2.979.606,00

Fondos: Salud:Servicio Occidental de Salud S.O.S, Pension:Ins De Seguros Sociales I.S.S. Pen, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro



SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA

890399029-5

Humano en Linea

Nombre PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO
Esquema Administrativos

Documento 6625268
Centro Costo Secretaría De Educación Departamental De Valle Del Cauca

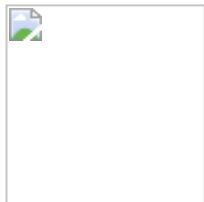
Basico 3.982.364,00
Fecha Expd 15 sep 2020 03:26
Niv. Contratacion Provisional Vacante Definitiva
Capacidad de Endeudamiento 1.334.592,00

Periodo pago 1 may 2020 a 31 may 2020
Cargo Profesional Universitario
Grado 01

SUEBA	Sueldo Basico				3.982.364,00	0,00
APEFS	Aporte Empleado Fondo de Solidaridad			NULL	0,00	40.000,00
APEPEN	Aporte Empleado Pension Normal			NULL	0,00	159.300,00
APESDN	Aporte Empleado Salud Normal			NULL	0,00	159.300,00
SERAP	1603 COOPSERV APORTES				0,00	199.118,00
SERDES	1604 COOPSERV DESCUENTO				0,00	278.172,00
	Totales:				3.982.364,00	835.890,00

Neto a pagar: 3.146.474,00

Fondos: Salud:Servicio Occidental de Salud S.O.S, Pension:Ins De Seguros Sociales I.S.S. Pen, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro



SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA

890399029-5

Humano en Linea

Nombre PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO
Esquema Administrativos

Documento 6625268
Centro Costo Secretaría De Educación Departamental De Valle Del Cauca

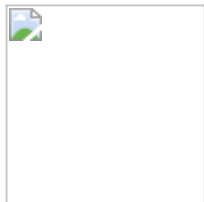
Basico 3.982.364,00
Fecha Expd 15 sep 2020 03:29
Niv. Contratacion Provisional Vacante Definitiva
Capacidad de Endeudamiento 0

Periodo pago 30 abr 2020 a 30 abr 2020
Cargo Profesional Universitario
Grado 01

PGVAC	RJ Pago Sueldo de Vacaciones				148.707,00	0,00
SUEBA	RJ Sueldo Basico				627.156,00	0,00
APEFS	RJ Aporte Empleado Fondo de Solidaridad		NULL		0,00	7.800,00
APEPEN	RJ Aporte Empleado Pension Normal		NULL		0,00	24.900,00
APEPEV	RJ Aporte Empleado Pesion Vacaciones		NULL		0,00	6.000,00
APESDN	RJ Aporte Empleado Salud Normal		NULL		0,00	24.900,00
APESDV	RJ Aporte Empleado Salud Vacaciones		NULL		0,00	6.000,00
	Totales:				775.863,00	69.600,00

Neto a pagar: 706.263,00

Fondos: Salud:Servicio Occidental de Salud S.O.S, Pension:Ins De Seguros Sociales I.S.S. Pen, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro



SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA

Humano en Linea

890399029-5

Nombre PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO
Esquema Administrativos

Documento 6625268
Centro Costo Secretaría De Educación Departamental De Valle Del Cauca

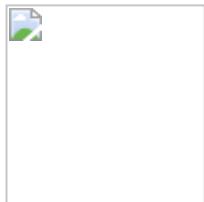
Basico 3.982.364,00
Fecha Expd 15 sep 2020 03:28
Niv. Contratacion Provisional Vacante Definitiva
Capacidad de Endeudamiento 0

Periodo pago 30 jun 2020 a 30 jun 2020
Cargo Profesional Universitario
Grado 01

PRISE	Prima de Servicios					2.046.429,00	0,00
	Totales:					2.046.429,00	0,00

Neto a pagar: 2.046.429,00

Fondos: Salud:Servicio Occidental de Salud S.O.S, Pension:Ins De Seguros Sociales I.S.S. Pen, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro



SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA

Humano en Linea

890399029-5

Nombre PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO
Esquema Administrativos

Documento 6625268
Centro Costo Secretaría De Educación Departamental De Valle Del Cauca

Basico 3.982.364,00
Fecha Expd 15 sep 2020 03:31
Niv. Contratacion Provisional Vacante Definitiva
Capacidad de Endeudamiento 0

Periodo pago 1 jul 2020 a 31 jul 2020
Cargo Profesional Universitario
Grado 01

BONSE	Bonificación por Servicios					712.401,00	0,00
CESANLIQ	Cesantías - Consolidadas Publica LiqDef.					2.232.147,00	0,00
INTCSLIQ	Intereses Cesantias Liquidación Definitiva Publico					134.673,00	0,00
PRBRE	Pago Bonificacion Recreacion Liq Definitiva					134.161,00	0,00
PRPVA	Pago Prima Vacaciones Liq Definitiva					1.064.299,00	0,00
PGVLD	Pago Vacaciones Liquidacion Definitiva					1.404.089,00	0,00
PRINA	Prima de Navidad					2.162.427,00	0,00
SUEBA	Sueldo Basico					132.745,00	0,00
APEPEN	Aporte Empleado Pension Normal			NULL		0,00	33.900,00
APESDN	Aporte Empleado Salud Normal			NULL		0,00	33.900,00
	Totales:					7.976.942,00	67.800,00

Neto a pagar: 7.909.142,00

Fondos: Salud:Servicio Occidental de Salud S.O.S, Pension:Ins De Seguros Sociales I.S.S. Pen, Cesantias:Fondo Nacional De Ahorro

Profesional universitario

📌 nivel: profesional 📌 denominación: profesional universitario 📌 grado: 3 📌 código: 219 📌 número opec: 74146 📌 asignación salarial: \$ 4001903
📌 CONVOCATORIA 437-346 de 2017 VALLE DEL CAUCA - GOBERNACIÓN DE VALLE DEL CAUCA 📌 Cierre de inscripciones: 2020-03-31
👤 Total de vacantes del Empleo: 1



Propósito

realizar las actividades de coordinación, análisis, evaluación y control relacionadas con la administración de la planta de personal y de las hojas de vida, con la ejecución de los procesos de selección, inducción, capacitación y bienestar del personal administrativo, docente y directivo docente, escalafón y prestaciones, para garantizar la buena prestación del servicio educativo y el cumplimiento de los deberes y derechos de los funcionarios.

Funciones

- LAS DEMÁS FUNCIONES ASIGNADAS POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y/O AUTORIDAD COMPETENTE DE ACUERDO CON EL NIVEL, LA NATURALEZA Y EL ÁREA DE DESEMPEÑO DEL CARGO.
- COORDINAR Y CONTROLAR EL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE LOS USUARIOS, ENTIDADES OFICIALES Y ÓRGANOS DE CONTROL RELACIONADAS CON ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y DOCUMENTOS DE LAS HISTORIAS LABORALES, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS TÉRMINOS DE LEY Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS
- COORDINAR LA REALIZACIÓN DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO DOCENTE Y ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD Y PROMOVER EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS FUNCIONARIOS.
- ESTABLECER Y CONTROLAR EL PLAN DE CAPACITACIÓN Y BIENESTAR, ASÍ COMO LA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DEL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO DOCENTE Y ADMINISTRATIVO PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS PROPUESTOS.
- REFRENDAR LOS CERTIFICADOS GENERADOS A PARTIR DE LA INFORMACIÓN CONSIGNADA EN LA HOJA DE VIDA DEL FUNCIONARIO DE ACUERDO A SU SOLICITUD Y ASEGURAR QUE LA INFORMACIÓN CERTIFICADA ES CORRECTA Y VÁLIDA.
- REALIZAR LA MEDICIÓN DE LOS INDICADORES DE PROCESO, SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA FICHA TÉCNICA DE CADA INDICADOR Y ESTABLECER O PROPONER LAS ACCIONES RESPECTIVAS PARA LOGRAR MAYOR EFICIENCIA Y EFECTIVIDAD EN EL PROCESO.
- GARANTIZAR QUE LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA CUENTEN CON LAS COMPETENCIAS NECESARIAS PARA UN ÓPTIMO DESEMPEÑO LABORAL Y A SU VEZ, CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO DE SU CALIDAD DE VIDA DESARROLLANDO PROGRAMAS QUE PERMITAN INCREMENTAR EL SENTIDO DE PERTENENCIA Y LA SATISFACCIÓN EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.
- CONTROLAR, REVISAR Y APROBAR LA DOCUMENTACIÓN Y PERFILES REQUERIDOS PARA LA POSESIÓN DEL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO DOCENTE Y ADMINISTRATIVO QUE INGRESE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
- ATENDER REQUERIMIENTOS DE LOS ENTE EXTERNOS DE CONTROL LOS CUALES CONSISTEN EN ATENCIÓN A VISITAS DE AUDITORIA O REVISIÓN, SOLICITUDES DE PRESENTACIÓN DE INFORMES EVENTUALES O DE INFORMES PERIÓDICOS.
- GENERAR LA RESPUESTA CON CALIDAD Y OPORTUNIDAD A LAS SOLICITUDES Y CORRESPONDENCIA ENVIADAS POR LOS CIUDADANOS RELACIONADAS CON SU ÁREA Y FUNCIONES.
- APLICAR LA LEY GENERAL DE ARCHIVOS Y DIRECTRICES DE LA ADMINISTRACIÓN PARA EL MANEJO DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL.
- DESARROLLAR INDUCCIÓN Y VERIFICAR ASISTENCIA DE FUNCIONARIOS
- INGRESAR AL SISTEMA DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO DOCENTE Y ADMINISTRATIVO QUE INGRESA A LA ADMINISTRACIÓN.
- ELABORAR CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DE INDUCCIÓN
- DIRIGIR Y CONTROLAR LAS ACCIONES QUE DEBE EFECTUAR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL PARA CUMPLIR CON LOS PROCESOS DE SELECCIÓN, CONCURSOS DOCENTES, CONCURSOS ADMINISTRATIVOS, NOMBRAMIENTO E INDUCCIÓN DEL PERSONAL PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS A QUE DEBA SOMETERSE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y EL ADECUADO USO DE LOS RECURSOS.
- ELABORAR Y FIRMAR CERTIFICADO DE INDUCCIÓN.
- COORDINAR Y CONTROLAR LOS TRÁMITES PERTINENTES FRENTE A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- PARA REALIZAR LAS CONVOCATORIAS PÚBLICAS, LA INSCRIPCIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ASCENSO EN CARRERA ADMINISTRATIVA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS DERECHOS Y PROMOVER EL DESARROLLO DEL PERSONAL DOCENTE, DIRECTIVO DOCENTE Y ADMINISTRATIVO.
- GENERAR LA RESPUESTA CON CALIDAD Y OPORTUNIDAD A LAS PETICIONES ENVIADAS POR LOS CIUDADANOS, RELACIONADAS CON SU ÁREA Y FUNCIONES.
- COORDINAR Y CONTROLAR EL TRÁMITE DE LAS RECLAMACIONES POR CONVIVENCIA LABORAL PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS DERECHOS DEL PERSONAL Y PARTICIPAR DENTRO DEL COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL, DE ACUERDO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.
- PARTICIPAR ACTIVAMENTE EN LAS ACTIVIDADES DE IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN.

Requisitos

- 📌 **Estudio:** TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA O DERECHO, CON TARJETA PROFESIONAL O MATRÍCULA PROFESIONAL VIGENTE, SEGÚN EL CASO Y CONFORME A LA LEY.
- 📌 **Experiencia:** NUEVE (9) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO.

Vacantes

👤 **Dependencia:** SECRETARIA DE EDUCACION, 🏠 **Municipio:** Cali, **Total vacantes:** 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.114.551.807

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

55693836

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código V 9 V

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

NOTARIA 2 PALMIRA - COLOMBIA - VALLE PALMIRA

Datos del inscrito

Primer Apellido

Segundo Apellido

PEREA

ACOSTA

Nombre(s)

LUCA

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año

2015

Mes

DIC

Día

29

MASCULINO

O

POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)

COLOMBIA VALLE CALI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

13233868-7

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

ACOSTA VALDES DIANA CRISTINA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CC 31.713.785

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CC 6.625.268

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

PEREA SANCHEZ JULIAN MAURICIO

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

CC 6.625.268

N

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año

2016

Mes

ENE

Día

MANUEL

NOTARIO

NOTARIO

Nombre y firma

IMPRESO EN COLOMBIA FORMAS E IMPRESOS S.A. N° 15.425 TEL 430210

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. IMPUGNACIÓN DE JUAN DAVID GERLEIN ROJAS
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC y OTROS
RAD. 760013105 005 2020 00108 02

AUDIENCIA NÚMERO 136 C-19

En Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veinte (2020), la Magistrada **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, se constituyó en audiencia virtual (*bajo las condiciones de aislamiento obligatorio o cuarentena dispuesta por el D.L. 749 del 28-05-2020*) y, en consenso con los magistrados LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, con quienes integra la Sala Cuarta de Decisión, procediendo a proferir la siguiente,

SENTENCIA NÚMERO No. 124 C-19

El señor JUAN DAVID GERLEIN ROJAS, mayor de edad, actuando en nombre propio, promovió querella constitucional en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, el mínimo vital y móvil, la salud, la dignidad humana y el debido proceso, los cuales considera están siendo vulnerados

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Señaló el accionante que cuenta con 38 años, y que es padre de un menor de 7 años, encontrándose su esposa en estado de gestación.

Indicó que fue nombrado mediante resolución No. 2660 de octubre 03 de 2011, en la Institución Educativa San José en el municipio de La Victoria Valle, en el cargo de Profesional Universitario código 219, grado 01. Que las funciones que habría de realizar en el cargo para el cual fue nombrado reposan en el plan operativo de 2015, donde se muestran sus funciones como Zootecnista, documento que registra entre otras funciones:

- Aplicar conocimientos y técnicas en la parte agropecuaria para lograr las metas de calidad propuestas.
- Participar en el diseño, proyectos y actividades técnicas agropecuarias relacionadas con la especialidad
- Desarrollar acciones de apoyo de la especialidad agropecuarias a otros profesionales para la ejecución de actividades.
- Desarrollar metodología para facilitar información a la comunidad y los entes de control relacionados con la especialidad.
- Capacitación no formal en la zona rural para mejorar pequeñas explotaciones agropecuarias.
- Capacitar y orientar en las labores diarias de campo a los auxiliares de servicio general (granja).

Indicó que las funciones del cargo, se relacionan con actividades agropecuarias, dada su formación como Zootecnista

Afirmó que fue trasladado a la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca en octubre de 2015. Traslado que se consolidó sin que existiera manual de funciones para el cargo, razón por la que llegó a la Secretaría de Educación a realizar apoyo a la Subsecretaría de Calidad Educativa, gestionando acompañamiento a los proyectos pedagógicos productivos con las instituciones educativas con especialidad agropecuaria.

Que en el año 2018 la administración decidió crear un manual de funciones que habría de ser aplicado al cargo que ocupaba, dicho manual se crea mediante decreto No. 1-3- 0636 de mayo 28 de 2018.

Señaló que a lo largo de la vinculación siempre se estableció que su cargo era código 219, y su grado 01, y así se lee en el decreto que plasma las funciones.

Que la administración no tenía para su cargo un manual de funciones a la fecha en que fue trasladado de la institución educativa, pues éste solo aparece en el año 2018, posterior a la oferta de los cargos.

Dijo que la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió petición impetrada sobre su inconformidad respecto del manual de funciones, manifestando la falta de competencia sobre el particular.

Indicó que la oferta pública se realizó para el cargo con código 219, grado 2, donde fue nombrado el señor Luis Alberto Arias Garzón, quien se posesionó el día 04 de marzo de 2020.

Aseveró que se postuló para ese cargo, pero no tuvo oportunidad de concursar toda vez que el perfil ofertado no se ajustaba a sus condiciones

Que por el acto de posesión del señor Arias Garzón, conforme al decreto 1-3-0352 de febrero 07 de 2020, fue declarado insubsistente, no obstante que se trata de cargos que a todas luces son diferentes, es decir, la administración departamental ofertó un cargo que no correspondía al del actor, primero porque el grado no corresponde (se oferta grado 02 y ocupaba el grado 01), segundo, porque no es el jefe del área al que pertenecía quien se encuentra facultado para realizar la evaluación del periodo de prueba, y finalmente, porque las funciones asignadas a quien ha ganado el concurso son distantes de las que él realizaba.

Dijo que la declaratoria de insubsistencia le ha causado un perjuicio irremediable, no solo por la oferta excluyente del cargo, sino porque además es padre cabeza de hogar, teniendo a su esposa en estado de embarazo.

ANTECEDENTES

Esta Corporación mediante auto No. 312 C 19 del 17 de abril de 2020, dispuso *“Declarar la nulidad de lo actuado a partir del Auto No. 663 del 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,*

dejando a salvo las pruebas aportadas -artículo 138, CGP-, las que gozan de eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de contradecirlas.”, ello a efecto de que, se vinculara a la acción al señor LUIS ALBERTO ARIAS GARZÓN, a los restantes integrantes que conforman la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo denominado “Profesional Universitario, Código 219, grado 2”, con el código OPEC No. 56410, dentro del proceso de selección No. 437 de 2017, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

El Juzgado de conocimiento, por auto 885 del 17 de abril de 2020, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por esta Sala, vinculando a la acción a “LUIS ALBERTO ARIAS GARZÓN, a los restantes integrantes que conforman la lista de elegibles para proveer las vacantes del empleo denominado “Profesional Universitario, Código 219, grado 2”, con el código OPEC No. 56410, dentro del proceso de selección No. 437 de 2017, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quienes son terceros interesados en el presente trámite”

Cumplido el respectivo trámite, se evidencia en la página web <https://www.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-437-de-2017-valle-del-cauca> la publicación del referido auto 685 del 17 de abril de 2020, aspecto frente al cual se pronunciaron los señores LUIS ENRIQUE CAICEDO BEJARANO, LUIS ALBERTO ARIAS GARZÓN e ISABEL CRISTINA CAMACHO CASTILLO, personas que ocupan el primer, tercero y cuarto puesto, respectivamente de la lista de elegibles para proveer las vacantes definidas de los cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, con código OPEC 56410.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Correspondió al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali el conocimiento de la presente acción, quien mediante **sentencia 039 del 7 de mayo de 2020**, negó la protección solicitada por el accionante, al considerar que no se evidenciaba que se hubiese vulnerado el debido proceso al actor, o que se le haya vulnerado algún derecho fundamental, toda vez que aquel no concursó para el cargo que desempeñaba, es así como no aparece en listado de

elegibles de las personas que optaron para dicho cargo, como tampoco aparece que haya interpuesto recurso alguno contra dicho concurso.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión el accionante la impugnó oportunamente, teniendo en cuenta para ello lo expuesto en su escrito, donde indicó que la decisión solo le fue comunicada el 18 de mayo de 2020. Señaló el accionante que Luis Alberto Arias se posesionó en el cargo con el grado 2, con perfil de psicólogo, sin que resulte afin con la zootecnia. Que pese a que la resolución que nombró al citado y lo declaró insubsistente a él, mencionó el grado 2, él siempre ocupó el grado 1, devengando el salario correspondiente para dicho cargo. Dijo que el Juzgado no tuvo en cuenta su posición económica, social y familiar, pues es cabeza de hogar, padre de un menor de edad y de otro en estado de gestación.

DECISIÓN

Cumplidos los trámites constitucionales de la acción de tutela, es preciso entrar a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso de autos se tiene que, lo pretendido en sede constitucional por el accionante JUAN DAVID GERLEIN ROJAS, es que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas y justas, el mínimo vital y móvil, la salud, la dignidad humana y el debido proceso, los cuales considera están siendo vulnerados por las entidades accionadas al declararlo insubsistente, solicitando en concreto, se ordene a la Secretaría de Educación Departamental y a la Gobernación del Valle del Cauca, que lo reintegre al cargo de Profesional Universitario código 2019, grado 01, toda vez que este nunca fue ofertado en la OPEC de 2017.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si, con el actuar u omisión de las entidades accionadas, se vulneran los derechos fundamentales de la tutelante, y en caso afirmativo, si es viable impartir las órdenes que pretende con la acción constitucional.

Normatividad y jurisprudencia aplicable.

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que, salvo las excepciones allí contempladas, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, los cargos serán provistos por concurso público, y el ingreso y ascenso se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, la Ley 909 del 23 de septiembre de 2004, por la cual se expidieron normas reguladoras del empleo público y la carrera administrativa, define ésta como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público”*, para cuya finalidad *“el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad sin discriminación alguna”* -artículo 27 ib.-.

Posterior a ello, surgió la Ley 1960 del 27 de julio de 2019, por medio de la cual se modifica la Ley 909 de 2004 y se dictan otras disposiciones, y en lo que interesa a este asunto, en su artículo 6°, estableció:

“ARTÍCULO 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados,

6

que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Caso en concreto.

En el presente asunto, la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, mediante resolución número 2660 del 3 de octubre de 2011, nombró en provisionalidad a Juan David Gerlein Rojas, en el cargo de “Profesional Universitario Código 219 Grado 1” en la institución educativa San José, ubicada en el municipio de La Victoria.

Luego, la Gobernación del Valle del Cauca a través del Decreto 1477 del 13 de octubre de 2015, en su artículo Decimotercero, suprimió el cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 en la Institución Educativa San José ubicada en el municipio de La Victoria, cargo que desempeñaba de manera provisional JUAN DAVID GERLEIN ROJAS. En el artículo decimocuarto del referido decreto se creó por compensación el cargo suprimido, en la Planta Global de la Secretaria de Educación Departamental y en el artículo decimoquinto se ordenó trasladar a JUAN DAVID GERLEIN ROJAS, al cargo de profesional universitario, código 219, grado 01, que venía desempeñando de manera provisional en la Institución Educativa San José, ubicada en el municipio de La Victoria, al mismo cargo en la Planta Global de la Secretaria de Educación Departamental. Acto administrativo contra el que el actor presentó recurso de reposición, siendo confirmado mediante el Decreto 0183 de 2016.

JUAN DAVID GERLEIN ROJAS tomó posesión en provisionalidad del cargo al que fue trasladado, a través de acta número 233 del 22 de febrero de 2016, cargo que ocupó hasta cuando fue declarado insubsistente a través del Decreto 1-3-0352 del 7 de febrero de 2020.

Conforme se desprende de la constancia emitida por la “Profesional Universitario líder proceso de personal de la SED” las funciones del cargo

ocupado por JUAN DAVID GERLEIN ROJAS, es decir Profesional Universitario, Código 219 Grado 01, establecidas por el decreto No. 1-3-0636 del 28 de mayo de 2018 son:

“

1. *Apoyar la realización de estudios e investigaciones relacionadas para el fortalecimiento de la gestión administrativa de la secretaria de educación y el cumplimiento de los objetivos previstos en los planes y programas del plan de desarrollo departamental y nacional con base en los procedimientos establecidos.*
2. *Participar en la adopción, ejecución y control de planes, programas y proyectos orientados a promover los procesos de la gestión administrativa de la secretaria de educación y garantizar cumplimiento de los objetivos previstos en los planes y programas del plan de desarrollo departamental y nación al con base en las políticas y normatividad vigente.*
3. *Cuantificar planes, programas y proyectos según lineamientos establecidos y de acuerdo con la normatividad vigente.*
4. *Elaborar informes de seguimiento de planes, programas y proyectos en .105 formatos establecidos*
5. *Proyectar y gestionar documentos y demás soportes requeridos en el trámite de pqr. tutelas, reglamentaciones. actos administrativos, con base en la normatividad que regule la materia*
6. *Implementar programas de capacitación y divulgación de normas y disposiciones propias de la gestión misional de la dependencia, con base en los lineamientos contenidos en las políticas departamental y nacional.*
7. *Realizar estadísticas, consolidación, análisis y evaluación en desarrollo de consultas y acceso que se ejecuten en temas específicos de la dependencia con el fin establecer la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio.*
8. *Revisar documentos, circulares, oficios y demás actos institucionales, de acuerdo con las condiciones técnicas.*
9. *Elaborar comunicado de prensa según necesidades institucionales, de acuerdo con las condiciones técnicas.*
10. *Realizar la autoevaluación y el auto control de los procesos asignados al área y establecer los planes de mejoramiento individual que se consideren necesarios para el mejoramiento continuo del sistema de control interno y de calidad.*
11. *Realiza la consolidación, actualización, seguimiento, evaluación y control al plan de asistencia técnica y administrativa a los municipios, de acuerdo con las políticas departamental, nacional y los lineamientos del plan de desarrollo*
Las demás funciones asignadas por la constitución, la Ley y/o autoridad competente de acuerdo con el nivel, naturaleza y el arca de desempeño del cargo”

Comprobadas las funciones asignadas al cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 01, certificadas la “*Profesional Universitario líder proceso de personal de la SED*”, encuentra la Sala que éstas coinciden con las establecidas en el decreto No. 1-3-0636 del 28 de mayo de 2018, asignadas para el cargo de Profesional Universitario, Código 219 Grado 02; lo cual revela inconsistencias en la planta de personal y la ausencia del exigente estudio técnico que implica la modificación de la estructura de empleos, que en autos no aparece acreditado, como lo exige el artículo 46¹ de la ley 909 de 2004, modificado por el artículo 228 del D.L.019/2012, en armonía con los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2, 2.2.12.3 del D.1083 de 2015 que reiteran la debida motivación y fundamento en las necesidades del servicio, razones de modernización de la administración, justificaciones y análisis técnicos y no un mero acomodamiento al vaivén de la voluntad política de los Gobernantes, para que así se privilegie el interés general que comporta el servicio público de la educación en ponderación con los derechos del personal integrado.

Por otro lado, luego de surtidas las etapas dentro del proceso de selección No. 437 de 2017, para proveer 4 vacantes definitivas del empleo denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 2**, identificado con el Código OPEC No. 56410, del Sistema General de Carrera Administrativa de la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, se emitió la Resolución No. CNSC - 20202320008545 del 14 de enero de 2020, a través de la cual se conformó la lista de elegibles para ocupar tal cargo - **Profesional Universitario, Código 219, Grado 2-**, de la siguiente manera:

¹ "ARTÍCULO 46. REFORMAS DE PLANTAS DE PERSONAL. <Artículo modificado por el artículo 228 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las reformas de plantas de personal de empleos de las entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, deberán motivarse, fundarse en necesidades del servicio o en demuestren, elaborados por las respectivas entidades bajo las directrices del Departamento Administrativo de la Función Pública y de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP-.

El Departamento Administrativo de la Función Pública adoptará la metodología para la elaboración de los estudios o justificaciones técnicas, la cual deberá ceñirse a /os aspectos estrictamente necesarios para soportar la reforma a las plantas de personal.

Toda modificación a las plantas de personal de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del poder público del orden nacional, deberá ser aprobada por el Departamento Administrativo de la Función Pública”

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	16688925	LUIS ENRIQUE	CAICEDO BEJARANO	83.19
2	CC	1090451037	JOSE LUIS	VEGA RUEDAS	80.77
3	CC	80030866	LUIS ALBERTO	ARIAS GARZON	79.38
4	CC	66979981	ISABEL CRISTINA	CAMACHO CASTILLO	78.65
5	CC	7702049	LEONARDO	CAYCEDO DIAZ	77.44
6	CC	80150602	REINIER ROLANDO	PRECIADO DIAZ	74.92
7	CC	1118289902	JOAN SEBASTIÁN	GUTIÉRREZ LÓPEZ	74.73
8	CC	1107064663	CARLOS ANDRES	LIEVANO TABORDA	71.91
9	CC	37082743	YULI MARCELA	RIASCOS LÓPEZ	67.14

Dando cumplimiento a la lista de elegibles conformada, la Secretaria del Valle del Cauca – Gobernación del Valle del Cauca, a través de Decreto 1-3-0352 del 7 de febrero de 2020, nombró en periodo de prueba por el término de seis (6) meses al señor a LUIS ALBERTO ARIAS GARZÓN, para desempeñar el cargo de carrera denominado **Profesional Universitario código 219 grado 2**, en la Secretaría de Educación Departamental de la Gobernación del Valle del Cauca, y como consecuencia de tal nombramiento, declaró insubsistente el nombramiento provisional de GERLEIN ROJAS JUAN DAVID, en el empleo denominado Profesional Universitario, código 219 grado 2.

Ahora bien, una característica propia de la tutela, es ser exceptiva, esto es, que sólo puede acudirse a ella o sólo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De ahí su naturaleza restrictiva o subsidiaria o residual.

Con relación a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-215 de 2011, puntualizó:

".. La Corte Constitucional ha reiterado en diversas oportunidades que "en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales

deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias - jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional"(Ver sentencia SU-037 de 2009) . "En conclusión, la acción de tutela sólo procede cuando no existen mecanismos judiciales alternos de defensa, de manera que es necesario agotar previamente los mecanismos ordinarios para acceder a ella, en virtud de que el cumplimiento de las normas y la obtención de los derechos no siempre son vía tutela, sino que para cada uno de ellos, existen normas de carácter sustantivo para su reconocimiento y procesales que indican la forma de reivindicarlos".

Y en sentencia T-187 de 2010, la Corte Constitucional manifestó:

"En repetidas ocasiones esta corporación ha sostenido que la acción de tutela sólo es procedente en aquellos eventos en los cuales una persona que ve amenazados vulnerados sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial; o cuando teniendo acceso a otro recurso resulte ineficaz o no sea los suficientemente expedito para garantizar la protección solicitada, caso en el cual la tutela opera como mecanismo definitivo. De igual manera puede suceder que la acción de tutela se instaure con el único propósito de evitar un perjuicio irremediable; en este caso la acción de amparo se concederá como mecanismo transitorio. Al respecto la Corte ha precisado: "Aunque en principio la existencia de otros medios de defensa judicial hace improcedente la acción de tutela, la sola existencia formal de uno de estos mecanismos no implica per se que ella deba ser denegada" En realidad, para poder determinar cuál es el medio adecuado de protección, se hace imprescindible que el juez constitucional entre a verificar si, cumplidos ciertos condicionamientos, "las acciones disponibles protegen eficazmente los derechos de quien interpone la acción o si, por el contrario, los mecanismos ordinarios carecen de tales características, evento en el cual el juez puede otorgar el amparo."

De lo anterior se desprende que la acción de tutela no ha sido consagrada para reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa judicial, ni fue constituida como una instancia adicional, alternativa, acumulativa o complementaria a los mecanismos ordinarios señalados por las leyes.

Es así como resulta improcedente la acción de tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia en especial en sentencia T-016 de 2008 y T-373 de 2017 ha sostenido que excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante.

Conforme lo expuesto, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos, caso en el cual la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.

Así las cosas, estando demostrado que a través de acta número 233 del 22 de febrero de 2016, JUAN DAVID GERLEIN ROJAS, tomó posesión en provisionalidad en el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219

Grado 1, en la Secretaria de Educación Departamental y que LUIS ALBERTO ARIAS GARZÓN, fue nombrado en periodo de prueba para desempeñar el cargo de carrera denominado Profesional Universitario, Código 219, **Grado 2**, en la Secretaria de Educación Departamental de la Gobernación del Valle del Cauca, resulta evidente que si bien los cargos en mención comparten las mismas funciones, su denominación es diferente, razón por la que considera la Sala que no era posible declarar la insubsistencia de JUAN DAVID GERLEIN ROJAS en un cargo que no ocupó, pues se reitera éste siempre desempeñó el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO Código 219 **Grado 1**.

Ante tal circunstancia el cargo vacante que ocupaba el accionante en provisionalidad, solo podía ser suplido en propiedad por quien hubiese superado las etapas de la convocatoria y que perteneciesen a la lista de elegibles para el cargo de Profesional Universitario Código 219 **Grado 1**.

De este modo, se observa que se satisfacen las sub reglas descritas por la jurisprudencia para acceder por vía de tutela a lo reclamado, pues lo cierto es que dentro del plenario se aprecian circunstancias que habilitan la protección, es decir, la amenaza de un perjuicio irremediable, concluyéndose que el medio judicial que cabe ejercer contra los actos cuestionados en esta sede constitucional, en estos momentos carecen de idoneidad y eficacia para el logro de lo que por esta acción se pretende, pues debe tenerse en cuenta además, que el accionante es padre cabeza de familia, con 1 hijo menor de edad y otro en gestación, cuyos ingresos se han visto menguados, además de la frustración del acceso al sistema de seguridad social en etapa crucial de su vida, cruzada desde el mes de marzo con pandemia, lo cual dificulta las condiciones de acceso a un trabajo digno.

En consecuencia, advierte la Sala que el actuar de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca trasgredió el derecho al debido proceso del señor JUAN DAVID GERLEIN ROJAS, pues su declaratoria de

insubsistencia recayó en un cargo que nunca ocupó, razón por la que habrá de revocarse la sentencia impugnada, debiendo ante la falta de prueba en contrario, continuar vacante el cargo del que fue removido, pues si en el sector público el nivel del empleo dentro de la estructura de la Entidad, alude a una de las tantas regulaciones pre-establecidas acerca de competencias, funciones y requisitos específicos para su ejercicio, es distinto estar ocupando el Grado 2 que el Grado 1, del cargo de Profesional Universitario, Código 219 (Decreto 785 de 2005, artículos 3 y 4).

Además, la ausencia de oferta pública del cargo ocupado crea expectativas legítimas en quien aspira a no ser removido, pese a su vinculación en provisionalidad. De manera que las deficiencias en la oferta pública o inconsistencias en el manejo de la planta de empleos del Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación no tiene porqué soportarlas el servidor público, quien desde el 2011 fue requerido para el desempeño de funciones y los desajustes que su perfil pueda causar habrán de motivarse técnicamente con metodologías de diseño organizacional y ocupacional (artículo 2.2.12.3, D.1083/2015).

Tal respeto por los derechos de quien goza de una estabilidad relativa en manera alguna riñe con los derechos de carrera de quien actualmente ocupa el cargo de Profesional Universitario, Código 219, **Grado 2**, pues se insiste, tal como fue acreditado en el proceso, el que venía desempeñando el actor era Grado 1, es decir, con un nivel jerárquico diferente; actos de vinculación para los servidores de carrera y provisional que se presumen legales y no pueden ser desconocidos unilateralmente por la Administración sin mediar acciones judiciales para ello.

Con fundamento en todo lo anterior, se ordenará al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, a través de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, En consecuencia, que sin vulnerar los derechos de carrera de LUIS ALBERTO ARIAS GARZÓN, en el término improrrogable de cinco (5) días REINTEGREN

al accionante JUAN DAVID GERLEIN ROJAS, al cargo que venía ocupando de manera provisional - Profesional Universitario Código 219, Grado 1, en iguales condiciones a las que traía al momento de su desvinculación, con garantía plena de sus derechos salariales, prestacionales y de seguridad social, con la advertencia que el amparo se otorgará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a voces de lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela, precisando que el accionante deberá instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con apego al término de su caducidad, gobernado por el artículo 164 del CPACA y en épocas de pandemia, por el artículo 1º del D.L. 564 de 15 de abril de 2020, en lo que le resultare aplicable².

Por lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia 039 del 7 de mayo de 2020, para en su lugar, CONCEDER manera TRANSITORIA el amparo constitucional deprecado por el señor JUAN DAVID GERLEIN ROJAS en contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo y al trabajo, ello

² “Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal”.

conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

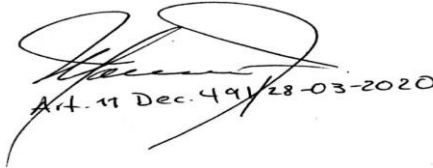
SEGUNDO. En consecuencia, ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL VALLE- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a través de la Gobernadora CLARA LUZ ROLDÁN y la Secretaria de Educación MARILUZ ZULUAGA SANTA, que sin vulnerar los derechos de carrera de LUIS ALBERTO ARIAS GARZÓN, en el término improrrogable de cinco (5) días REINTEGREN al accionante JUAN DAVID GERLEIN ROJAS, al cargo que venía ocupando de manera provisional - Profesional Universitario Código 219, Grado 1, en iguales condiciones a las que traía al momento de su desvinculación, con garantía plena de sus derechos salariales, prestacionales y de seguridad social, con la advertencia que el amparo se otorgará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a voces de lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela, precisando que el accionante deberá instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con apego al término de su caducidad, gobernado por el artículo 164 del CPACA y en épocas de pandemia, por el artículo 1º del D.L. 564 de 15 de abril de 2020, en lo que le resultare aplicable.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNCS, que publique el presente fallo en el aparte correspondiente de su página web.

CUARTO. Dentro del término legal envíese el expediente en medios electrónicos a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. NOTIFÍQUESE electrónicamente a las partes esta decisión por ser el medio más expedito, conforme a los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, a los correos que reposan en las diligencias, en atención a la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia por Covid 19 y las medidas de aislamiento preventivo obligatorio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma en constancia después de leída y aprobada.



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Se suscribe con firma escaneada,
por salubridad pública

(Art. 11 D. 491 del 28-03-2020 y Art. 22,28 Ac. PCSJA20-11567 DEL 5-06-2020)

APROBADO TIC

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

APROBADO TIC

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Fecha	Valor	Descripción	Producto	Categoría	Canal	Documento
2020-08-05	\$ -1.000.000	Transferencia DIANA CARO CABAL **5006	Cuenta de Ahorros ****4188	Transferencias a Davivienda	App Transaccional	09261366
2020-07-03	\$ -830.000	Transferencia DIANA CARO CABAL **5006	Cuenta de Ahorros ****4188	Transferencias a Davivienda	App Transaccional	13542931
2020-06-08	\$ -800.000	Transferencia DIANA CARO CABAL **5006	Cuenta de Ahorros ****4188	Transferencias a Davivienda	App Transaccional	244026
2020-05-05	\$ -1.046.500	Transferencia DIANA CARO CABAL **5006	Cuenta de Ahorros ****4188	Transferencias a Davivienda	App Transaccional	15474819
2020-04-04	\$ -890.000	Transferencia DIANA CARO CABAL **5006	Cuenta de Ahorros ****4188	Transferencias a Davivienda	App Transaccional	12235684
2020-03-02	\$ -1.000.000	Transferencia DIANA CARO CABAL **5006	Cuenta de Ahorros ****4188	Transferencias a Davivienda	App Transaccional	21061774
2020-02-05	\$ -908.000	Transferencia DIANA CARO CABAL **5006	Cuenta de Ahorros ****4188	Transferencias a Davivienda	App Transaccional	20480754
2020-01-05	\$ -900.000	Transferencia DIANA CARO CABAL **5006	Cuenta de Ahorros ****4188	Transferencias a Davivienda	App Transaccional	21452373
2019-12-03	\$ -900.000	Transferencia DIANA CARO CABAL **5006	Cuenta de Ahorros ****4188	Transferencias a Davivienda	App Transaccional	19440556
2019-11-07	\$ -900.000	Transferencia DIANA CARO CABAL **5006	Cuenta de Ahorros ****4188	Transferencias a Davivienda	App Transaccional	11450766
2019-10-02	\$ -900.000	Transferencia DIANA CARO CABAL **5006	Cuenta de Ahorros ****4188	Transferencias a Davivienda	App Transaccional	18431293

** Las transacciones en dólares se verán reflejadas en los ingresos y gastos en pesos a la TRM del día en que se realizó la transacción. Este valor puede ser diferente al valor de pago.